



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

ACTA 18/2020 (13/10/2020)

En la ciudad de San Salvador, iniciando a las ocho horas con cuarenta minutos del día trece de octubre del dos mil veinte, reunidos en las instalaciones del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y auditora ubicado en calle nueva #1 pasaje #5 casa #130 contiguo al edificio Gamaliel colonia Escalón **presentes los directores propietarios del Consejo:** Licenciados Carlos Abraham Tejada Chacón, Presidente, Gladis Estenia Recinos Alas, Ricardo Antonio García Vásquez, Jorge Alberto Ramírez Ruano, William Omar Pereira Bolaños, Licenciado Francisco Orlando Henríquez Álvarez; de igual forma estuvieron **presentes los directores suplentes:** Licenciados Carlos Antonio Espinoza Cabrera, Juan Francisco Cocar Romano, Jesús Henríquez Argueta, Delmy Cecilia Bejarano de Araujo, Marlon Antonio Vásquez Ticas y Mario Rolando Navas Aguilar, quienes actuaron con voz, pero sin voto de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC): y se inició a la sesión del Consejo, para tratar los puntos de agenda siguientes:

1. Establecimiento del quórum.
2. Informe presentado por Comisiones de trabajo.
 - 2.1 Control de Calidad.
 - 2.2 Educación Continuada.
 - 2.3 Normas de Ética Profesional.
 - 2.4 Inscripción y Registro.
3. Correspondencia.
4. Varios.

1. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM:

El Director Presidente Carlos Abraham Tejada Chacón, apertura la sesión y comprueba el quórum con la asistencia de 6 directores propietarios y 6 directores suplentes, actuando Conforme a lo establecido en Art. 33 de la LREC. Solicitando permiso para retirarse el director suplente Juan Francisco Cocar Romano en el punto 2.3 y el director propietario Francisco Orlando Henríquez Álvarez en el punto 2.4 quedando como director propietario el Licenciado Mario Rolando Navas sustituyendo a Licenciado Francisco Orlando Henríquez Álvarez para votar en ese punto.

2. INFORME PRESENTADO POR COMISIONES DE TRABAJO.

2.1 CONTROL DE CALIDAD.

La Licenciada Carmen Aida Calzadilla dio lectura al acta de la Comisión 14/2020, informando lo siguiente:

2.1.1 Presentación de resultados y propuesta sugerida (con base a tabla de sanciones aprobada), sobre profesionales que se encuentran en la etapa de apertura a prueba, en el proceso de inicio administrativo sancionatorio.

La comisión presento al Consejo los resultados de las siguientes revisiones a) Profesional que solventó parcialmente las observaciones identificadas en la/las asignaciones revisadas; no obstante, las observaciones que persisten son de oportunidad de mejora; b) Profesional que no solventaron las observaciones relacionadas a pruebas de auditoría(sustantivas/cumplimientos) y sus respectivas conclusiones en las asignaciones revisadas, en consecuencia, no poseen evidencia de auditoría que respalde la opinión emitida en los encargos de auditoría; c) 3 firmas que han presentado correspondencia sobre escrito como respuesta a la notificación de resolución de inicio al proceso administrativo sancionatorio; d) 6 firmas que no presentaron pruebas de descargo durante el período de audiencia en proceso administrativo sancionatorio en su contra, por lo que el plazo llegó a su vencimiento y no se pronunciaron al respecto: En atención a lo informado, el Consejo emite el **ACUERDO 1**: se giran instrucciones al jurídico de emitir las resoluciones en base a lo resuelto en el acta 14 /2020 de la Comisión de la siguiente forma **i)** para el caso del literal a), dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio en su contra, emitir y notificar resolución de cierre donde se le comunique que existen oportunidades de mejora en las asignaciones revisadas y se exhorte a la mejora continua en su ejercicio profesional, posteriormente, enviar a archivo; **ii)** para el caso del literal b), debido a que han dado incumplimiento a lo establecido en el art. 22, literales c) y k) de la LREC, emitir y notificar resolución que contemple sanción de multa de dos salarios mínimos del sector comercio y servicios con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC; **iii)** para los tres casos del literal c), notificarle resolución a los profesionales, como respuesta a las solicitudes presentadas y los plazos adicionales acordados para cada uno de ellos, , a efecto de que presente la documentación de auditoría para la/las asignación(es) revisada(s) y para el caso del licenciado XXX, quien no permitió la revisión, presente la documentación de los clientes seleccionados para el ejercicio 2017, conforme a las listas de verificación de requerimientos mínimos de auditoría utilizadas y publicadas en la página web institucional; **iv)** para los seis casos del literal d), debido a que han dado incumplimiento a lo establecido en los arts.22,

literal c) y k), art.45, literal d) de faltas graves, de la LREC, venció el plazo y no presentaron pruebas de descargo en la etapa de audiencia y apertura a prueba, emitir resolución que contemple sanción pecuniaria de cuatro salarios mínimos del sector comercio y servicios con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC. Se anexa acta de Comisión.

2.1.2 Correspondencia recibida en área jurídica sobre resoluciones de multa notificadas.

La Comisión presenta la correspondencia recibida en el área jurídica según detalle:

N° de inscripción	Nombre	Tipo de resolución	Comentarios
XXX	XXX	Multa de 3 salarios mínimos.	<p>Presentó escrito donde solicita que se reconsidere la multa por los motivos siguientes: Para el cliente revisado XXX, para el 2017 la empresa únicamente recuperó cuentas por cobrar de proyectos anteriores y no ejecutó proyectos en ese período, tampoco acumuló gastos por proyectos, según declaraciones tributarias y para el ejercicio 2018 quedó inactiva. Adicionalmente este tipo de empresa tiene su asidero legal en el art. 41-A del (Código Tributario) C.T. y no las regula el (Código de Comercio) C.C. Para el cliente XXX., no cumple con los requerimientos legales para una auditoría fiscal, según art. 131 de C.T., no obstante, en la resolución menciona que es una auditoría fiscal.</p> <p>Con base a lo manifestado por el profesional, se identificó que en la resolución de multa se colocó por error de manera inversa, en los clientes mencionados anteriormente, el tipo de auditoría que se le revisó para cada uno de ellos, siendo lo correcto para el cliente XXX, <i>se revisó auditoría fiscal y para el cliente XXX., se revisó auditoría financiera.</i></p>
XXX	XXX	Multa de 4 salarios mínimos.	<p>Presentó escrito donde solicita que se reconsidere la multa por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Que la resolución de inicio de proceso le fue comunicada el 17 de marzo de 2020, en el que se le indicó que los plazos para presentar la evidencia se quedaban suspendidos. ▪ En la resolución de multa, se le indica que el nuevo plazo comenzó a contar a partir del 22 de

N° de inscripción	Nombre	Tipo de resolución	Comentarios
			<p>junio de 2020, situación que no le fue informada en su oportunidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Adjunta las pruebas de descargo correspondiente a las observaciones identificadas en la revisión de control de calidad. <p>Por lo que solicita que sea aceptada y evaluada la documentación presentada y se dispense la multa impuesta.</p> <p>Cabe mencionar que, se revisaron las pruebas de descargo presentadas referentes al cliente revisado, concluyendo que el profesional solventó las observaciones identificadas, así como también, es de mencionar que el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo legal establecido por la LPA.</p>
XXX	XXX	Multa de 2 salarios mínimos	<p>En fecha 5 de septiembre del corriente año, presentó recurso de reconsideración donde solicita lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Que se le reduzca la sanción a un salario mínimo, del sector comercio y servicios. ▪ Solicita un plan de pagos para cancelar la multa, debido a que no puede cancelarla de una sola vez. <p>Expone que solicita la reconsideración ya que atraviesa incidencias fuertes de carácter familiar. salud y economía.</p> <p>Con fecha 2 de octubre el profesional presenta escrito manifestando que se considere cuotas no mayores a \$50, para el pago de la multa.</p>
XXX	XXX	Multa de 4 salarios mínimos.	<p>Presentó escrito donde expone lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Que fue imposible por notificar por el tema de la pandemia, debido al cese de operaciones. ▪ En la resolución de multa, en el romano III, se le indica de un cambio de fecha para presentar defensa y subsanar lo observado, no fue recibida dicha notificación. <p>Solicita un plan de pagos para cancelar la multa, no obstante, no sugiere las cuotas ni el monto a cancelar.</p>
1028	XXX	Multa de 4 salarios mínimos.	<p>El profesional no presentó pruebas de descargo en el período de apertura a pruebas.</p> <p>Solicita cancelar la multa mediante 10 cuotas de</p>

N° de inscripción	Nombre	Tipo de resolución	Comentarios
			\$121.67, a partir del mes de octubre del corriente año.

En atención a lo informado el Conejo emite el **ACUERDO 2:** Se giran instrucciones al área Jurídica o siguiente: **i)** para el caso del licenciado XXX, emitir la resolución de corrección del error material en base al art. 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y de igual manera, ratificar la sanción impuesta, declarando no ha lugar el recurso de reconsideración presentado; **ii)** para el caso del licenciado XXX, emitir resolución donde se le comunique que ha lugar el recurso de reconsideración y las pruebas de descargo presentadas, por lo que se revoca la multa impuesta al profesional; **iii)** para el caso del licenciado XXX, emitir resolución donde se le comunique que de acuerdo a lo establecido en el art.47 de la LREC, la sanción mínima a imponer es de dos salarios mínimos del sector comercio y servicios; por lo tanto, no es posible reducir la multa a un salario mínimo del sector comercio y servicios, y de igual manera se aprueba el plan de pagos solicitado por el profesional; **iv)** para los casos de XXX y XXX, aprobar el plan de pagos solicitado para cada uno de ellos. El licenciado Ricardo García, Director propietario, expresa en relación a este acuerdo respecto a al romanos iii y iv, que razona su voto y que requiere conocer primero el informe jurídico en relación al artículo 57 de la LREC y la respuesta de la Corte de Cuentas, por lo que no está de acuerdo en otorgar planes de pago hasta conocer y analizar los citados informes.

RESOLUCIÓN 344.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 12 de diciembre de 2019 y en la que se revisó la información de los clientes designados “XXX (UTLA)” (Auditoría Financiera) y “XXX.” (Auditoría Fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “**XXX (UTLA)” (Auditoría Financiera):**

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta oferta al cliente

3. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
4. No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
5. No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad.
6. No mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos.
7. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
8. No mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
9. No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros.
10. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No mostró evidencia de uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
13. No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No mostró evidencia de entrega de carta de gerencia al cliente.
15. No se obtuvo carta de representación.
16. No se obtuvo carta de confirmación de abogado.
17. No mostró evidencia revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.
18. No mostró evidencia de estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
19. No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
20. No mostró evidencia de supervisión y monitoreo en la ejecución de auditoría.
21. No mostró evidencia de evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.

22. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza.
23. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, que incluya la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
24. No proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

Para la asignación “**XXX.**” (Auditoría Fiscal):

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta oferta al cliente
3. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
4. No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
5. No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad.
6. No mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos.
7. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
8. No mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
9. No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros.
10. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No mostró evidencia de uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
13. No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No mostró evidencia de entrega de carta de gerencia al cliente.
15. No se obtuvo carta de representación.
16. No se obtuvo carta de confirmación de abogado.
17. No mostró evidencia revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.
18. No mostró evidencia de estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
19. No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
20. No mostró evidencia de supervisión y monitoreo en la ejecución de auditoría.
21. No mostró evidencia de evidencia de verificación que las NIIF (Completa o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
22. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza.
23. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, que incluya la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
24. No proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 118 de fecha 13 de febrero de 2020, y debidamente notificada, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de

su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prorroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el Licenciado XXX, con inscripción 3282, el día 2 de octubre de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 118, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX (UTLA)” (Auditoría Financiera)**:

1. El profesional no presentó evidencia de evaluación previa para continuar con la relación con el cliente. Se sugiere documentar este procedimiento a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la NICC 1.
2. El profesional adjunta como prueba de descargo, evidencia de haber elaborado carta oferta de servicios para el cliente revisado, no obstante, este documento no cuenta con firma de representante legal y sello de la sociedad auditada, por lo que no se cuenta con evidencia de haber entregado esta carta al cliente.
3. El profesional adjunta como prueba de descargo, evidencia de haber elaborado carta de compromiso para el cliente revisado, no obstante, este documento no cuenta con firma de representante legal y sello de la sociedad auditada, por lo que no se cuenta con evidencia de haber entregado esta carta al cliente.
4. El profesional presentó evidencia de haber preparado memorándum de planeación para la auditoría financiera del cliente revisado, correspondiente al ejercicio 2017.
5. El profesional proporcionó como evidencia de este punto, cuestionario de evaluación de control interno para las áreas relevantes de los estados financieros.
6. El Profesional manifiesta en su escrito presenta evidencia de este punto en el archivo de materialidad, riesgos y alcance, sin embargo, en dicha evaluación solo se cuenta con la evaluación de riesgos y porcentajes del alcance a los mismo, no ha determinado un valor o porcentaje de materialidad y la base sobre la cual se determina.
7. El profesional proporcionó evidencia de evaluación de riesgos para la asignación revisada, la cual incluye las áreas relevantes/materiales de los estados financieros, factores de riesgo, estimación del riesgo, procedimientos y alcance.
8. El profesional proporcionó evidencia de haber elaborado programas de auditoría para las áreas relevantes de los estados financieros, lo cuales cuentan con referencias, fechas y firmas, correspondientes a la asignación revisada.

9. El profesional proporcionó estructura de cédulas, Ht's, cédulas sumarias, de detalle y pruebas realizadas para las áreas de cuentas por cobrar, cuentas por pagar, PP&E, ingresos, costos y gastos, las cuales cuentan con referencias, marcas, fechas, firmas y conclusiones.
10. El profesional proporcionó estructura de cédulas, Ht's, cédulas sumarias, de detalle y pruebas realizadas para las áreas de cuentas por cobrar, cuentas por pagar, PP&E, ingresos, costos y gastos, las cuales cuentan con referencias, marcas, fechas, firmas y conclusiones.
11. El profesional proporcionó evidencia de haber elaborado pruebas de auditoría (sustantivas/cumplimiento) papeles de trabajo los cuales cuentan con referencias, fechas y firmas.
12. El profesional proporcionó papeles de trabajo evidenciando el uso de marcas, fechas, referencias entre Pt's.
13. El profesional proporcionó evidencia de haber clasificado la información en permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. Proporcionó evidencia de haber preparado carta de gerencia sobre el trabajo realizado al cierre del ejercicio revisado, no obstante, esta no consta de firma y sello de recibido por parte del representante legal del cliente revisado.
15. El profesional proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación firmada por el representante legal y contador del cliente auditado, la cual se emitió con fecha 9 de enero de 2018.
16. El profesional proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación del de la sociedad auditada, donde se incorporar párrafo sobre la no existencia de reclamos o de litigios a la fecha de emisión de la carta.
17. El profesional menciona en su informe que el cliente ha preparado estados financieros con base a la normativa técnica vigente, adicionalmente, se verificó que el informe cumple con la estructura requerida por la normativa.
18. El profesional proporcionó evidencia de haber obtenido estados financieros finales del cliente, firmados por las partes involucradas. (Representante/propietario y contador).
19. El profesional proporcionó evidencia de verificar las obligaciones mercantiles, en la cual se incluye la verificación de los libros legales, actualizado al cierre del ejercicio revisado.

20. No aplica este procedimiento, debido a que el profesional no posee personal contratado de manera permanente.

21. El profesional presentó evidencia de verificar el cumplimiento que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.

22. El profesional proporcionó evidencia de programas y cédulas de auditoría para el área de ingresos.

23. El profesional proporcionó evidencia de programas y cédulas de auditoría para el área de gastos y las pruebas realizadas.

24. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

Para la asignación “**XXX.**” (**Auditoría Fiscal**):

1. El profesional no presentó evidencia de evaluación previa para continuar con la relación con el cliente. Se sugiere documentar este procedimiento a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la NICC 1.

2. El profesional adjunta como prueba de descargo, evidencia de haber elaborado carta oferta de servicios para el cliente revisado, F456 por el nombramiento de auditor del año 2017 y certificación del punto de acta de junta general ordinaria sobre el nombramiento de auditor para el año 2017.

3. El profesional presentó como prueba de descargo, evidencia de haber elaborado carta de compromiso para el cliente revisado, la cual consta firma por parte del cliente de aceptado el compromiso.

4. El profesional presentó evidencia de haber preparado memorándum de planeación para la auditoría financiera del cliente revisado, correspondiente al ejercicio 2017.

5. El profesional proporcionó como evidencia de este punto, cuestionario de evaluación de control interno para las áreas relevantes de los estados financieros.

6. El Profesional no presentó evidencia de este punto solo se cuenta con la evaluación de riesgos y porcentajes del alcance de revisión de las cuentas a revisar, no ha determinado un valor o porcentaje de materialidad y la base sobre la cual se determina.

7. El profesional proporcionó evidencia de evaluación de riesgos para la asignación revisada, la cual incluye las áreas relevantes/materiales de los estados financieros, factores de riesgo, estimación del riesgo, procedimientos y alcance.

8. El profesional proporcionó evidencia de haber elaborado programas de auditoría para las áreas relevantes de los estados financieros, lo cuales cuentan con referencias, fechas y firmas, correspondientes a la asignación revisada.
9. El profesional proporcionó estructura de cédulas, Ht's, cédulas sumarias, de detalle y pruebas realizadas para las áreas de cuentas por cobrar, cuentas por pagar, PP&E, ingresos, costos y gastos, las cuales cuentan con referencias, marcas, fechas, firmas y conclusiones.
10. El profesional proporcionó estructura de cédulas, Ht's, cédulas sumarias, de detalle y pruebas realizadas para las áreas de cuentas por cobrar, cuentas por pagar, PP&E, ingresos, costos y gastos, las cuales cuentan con referencias, marcas, fechas, firmas y conclusiones.
11. El profesional proporcionó evidencia de haber elaborado pruebas de auditoría (sustantivas/cumplimiento) papeles de trabajo los cuales cuentan con referencias, fechas y firmas.
12. El profesional proporcionó papeles de trabajo evidenciando el uso de marcas, fechas, referencias entre Pt's.
13. El profesional proporcionó evidencia de haber clasificado la información en permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. Proporcionó evidencia de haber preparado carta de gerencia sobre el trabajo realizado al cierre del ejercicio revisado, no obstante, esta no consta de firma y sello de recibido por parte del representante legal del cliente revisado.
15. El profesional proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación firmada por el representante legal y contador del cliente auditado, la cual se emitió con fecha 9 de enero de 2018.
16. El profesional proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación del de la sociedad auditada, donde se incorporar párrafo sobre la no existencia de reclamos o de litigios a la fecha de emisión de la carta.
17. El profesional menciona en su informe que el cliente ha preparado estados financieros con base a la normativa técnica vigente, adicionalmente, se verificó que el informe cumple con la estructura requerida por la normativa.
18. El profesional proporcionó evidencia de haber obtenido estados financieros finales del cliente, firmados por las partes involucradas. (Representante/propietario y contador).

19. El profesional proporcionó evidencia de verificar las obligaciones mercantiles, en la cual se incluye la verificación de los libros legales, actualizado al cierre del ejercicio revisado.

20. No aplica este procedimiento, debido a que el profesional no posee personal contratado de manera permanente.

21. El profesional presentó evidencia de verificar el cumplimiento que las NIIF (Completa o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.

22. El profesional proporcionó evidencia de programas y cédulas de auditoría para el área de ingresos, así mismo, proporcionó evidencia de verificación de obligaciones formales documentos de IVA y libros legales.

23. El profesional proporcionó evidencia de programas y cédulas de auditoría para el área de gastos y las pruebas realizadas.

24. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 5 de octubre de 2020 emitió informe por medio del cual el revisor manifestó que "El profesional **XXX**, presentó de manera extemporánea la documentación que respalda el trabajo efectuado para los clientes revisados, no obstante, cabe mencionar que el profesional documentó las razones por las que presentó fuera de tiempo las pruebas de descargo referidas, debido a que el profesional presentó constancias médicas de las fechas en que se encontraba mal de salud.

El licenciado solventó parcialmente las observaciones identificadas para las asignaciones revisadas, por lo que persisten, las observaciones siguientes:

i. Asignación revisada: **XXX (UTLA)**

Tipo de Auditoría: **Financiera 2017**

1. No cuenta con evidencia de evaluación previa del cliente antes de continuar el trabajo.

2. El profesional adjunta como prueba de descargo, evidencia de haber elaborado carta oferta de servicios para el cliente revisado, no obstante, este documento no cuenta con firma de representante legal y sello de la sociedad auditada, por lo que no se cuenta con evidencia de haber entregado esta carta al cliente.

3. El profesional adjunta como prueba de descargo, evidencia de haber elaborado carta de compromiso para el cliente revisado, no obstante, este documento no cuenta con firma de representante legal y sello de la sociedad auditada, por lo que no se cuenta con evidencia de haber entregado esta carta al cliente.

4. El Profesional no presentó evidencia de determinación de materialidad, solo se cuenta con la evaluación de riesgos y porcentajes del alcance de revisión de las cuentas a revisar, no ha determinado un valor o porcentaje de materialidad y la base sobre la cual se determina.
5. Proporcionó evidencia de haber preparado carta de gerencia sobre el trabajo realizado al cierre del ejercicio revisado, no obstante, esta no consta de firma y sello de recibido por parte del representante legal del cliente revisado.
6. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

ii. Asignación revisada: **XXX.**

Tipo de Auditoría: **Fiscal 2017**

1. No cuenta con evidencia de evaluación previa del cliente antes de continuar el trabajo.
2. El Profesional no presentó evidencia de determinación de materialidad, solo se cuenta con la evaluación de riesgos y porcentajes del alcance de revisión de las cuentas a revisar, no ha determinado un valor o porcentaje de materialidad y la base sobre la cual se determina.
3. Proporcionó evidencia de haber preparado carta de gerencia sobre el trabajo realizado al cierre del ejercicio revisado, no obstante, esta no consta de firma y sello de recibido por parte del representante legal del cliente revisado.
4. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

Es de hacer notar, que esta Administración ha evaluado la documentación presentada y de igual manera las observaciones persistentes, siendo del criterio que estas últimas son consideradas como oportunidades de mejora para el profesional.

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

V. Que de la revisión de la documentación presentada por el Licenciado XXX, con inscripción 3282, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para las asignaciones “XXX (UTLA)” (Auditoría Financiera) y “XXX.” (Auditoría Fiscal), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al Licenciado XXX, con inscripción 3282, con relación a las asignaciones “XXX (UTLA)” (Auditoría Financiera) y “XXX.” (Auditoría Fiscal), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 118 debidamente notificada.

II. Se le exhorta al Licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:

i. Asignación revisada: **XXX (UTLA)**

Tipo de Auditoría: **Financiera 2017**

1. No cuenta con evidencia de evaluación previa del cliente antes de continuar el trabajo.
2. El profesional adjunta como prueba de descargo, evidencia de haber elaborado carta oferta de servicios para el cliente revisado, no obstante, este documento no cuenta con

firma de representante legal y sello de la sociedad auditada, por lo que no se cuenta con evidencia de haber entregado esta carta al cliente.

3. El profesional adjunta como prueba de descargo, evidencia de haber elaborado carta de compromiso para el cliente revisado, no obstante, este documento no cuenta con firma de representante legal y sello de la sociedad auditada, por lo que no se cuenta con evidencia de haber entregado esta carta al cliente.

4. El Profesional no presentó evidencia de determinación de materialidad, solo se cuenta con la evaluación de riesgos y porcentajes del alcance de revisión de las cuentas a revisar, no ha determinado un valor o porcentaje de materialidad y la base sobre la cual se determina.

5. Proporcionó evidencia de haber preparado carta de gerencia sobre el trabajo realizado al cierre del ejercicio revisado, no obstante, esta no consta de firma y sello de recibido por parte del representante legal del cliente revisado.

6. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

ii. Asignación revisada: **XXX.**

Tipo de Auditoría: **Fiscal 2017**

1. No cuenta con evidencia de evaluación previa del cliente antes de continuar el trabajo.

2. El Profesional no presentó evidencia de determinación de materialidad, solo se cuenta con la evaluación de riesgos y porcentajes del alcance de revisión de las cuentas a revisar, no ha determinado un valor o porcentaje de materialidad y la base sobre la cual se determina.

3. Proporcionó evidencia de haber preparado carta de gerencia sobre el trabajo realizado al cierre del ejercicio revisado, no obstante, esta no consta de firma y sello de recibido por parte del representante legal del cliente revisado.

4. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 345.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 26 de septiembre de 2019 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado “XXX.” (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX.” (**Auditoría financiera**):

1. No ha diseñado manual de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos.
2. No se mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
3. No se mostró evidencia de una adecuada estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
4. No se mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt’s) por cada área auditada.
5. No se mostró evidencia de referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
6. No se mostró evidencia que usan marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt’s.
7. No se mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
8. No se mostró evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.
9. No se mostró evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 268 de fecha 21 de noviembre de 2019, y debidamente notificada por medio de Correos de El Salvador el día 16 de septiembre de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el licenciado XXX, el día 24 de septiembre del corriente año, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 268, según el siguiente detalle:

Para la asignación “XXX.” (**Auditoría financiera**):

1. El profesional manifestó en su escrito que no cuenta con personal a cargo, por lo cual no considero necesario la elaboración del manual, sin embargo, ha iniciado con la elaboración del mismo, por lo cual no presentó evidencia de haber diseñado el manual de control de calidad con base a lo requerido por la NICC1, presentó formatos que serán parte de los anexos del manual.
2. El profesional no proporcionó evidencia sobre la determinación de porcentaje y valor considerado como material y la base sobre la cual se determina, con base a lo requerido en la normativa técnica relacionado en la NIA 320.
3. No proporcionó estructura adecuada de cédulas Ht's, sumarias y de detalle para las áreas establecidas en el memorándum de planeación que serían sujetas a verificación o examen; el profesional presentó como pruebas referentes a este punto lo siguiente:
 - Para Propiedad Planta y Equipo: Presentó cuadro de depreciación proporcionado por el cliente y anexo 6.
 - Para efectivo y equivalentes, presentó conciliaciones bancarias proporcionadas por el cliente.
 - Para cuentas por pagar detalle de integración de facturas que componen el monto a pagar.
 - Para el área de ingresos, presentó anexo 4 de ingresos y movimiento contable mensual de la cuenta de ingresos.
 - Para inventario: Detalle de inventario general al 31/12/2017, segregado por tipo de producto, proporcionado el profesional.
 - Obligaciones formales: Detalle de distribución de utilidades, F11-2017, F910-2017, libro mayor en Excel, planillas de sueldos, anexo 2 y 4, donde solo se evidencia el vaciado de información de las declaraciones.
- Por lo anteriormente mencionado, el profesional no presenta evidencia de haber elaborado pruebas de auditoría (sustantivas/cumplimiento) que respalden el examen de los saldos/montos dictaminados para el cliente revisado correspondiente al ejercicio 2017, ya que solo presentó información proporcionada por el cliente como auxiliares, detalles de integración de cuentas, kárdex por tipo de producto y algunas declaraciones tributarias; por lo que no se cuenta con evidencia cuales fueron los procedimientos realizados y sus respectivas conclusiones, con base a lo establecido en la normativa técnica relacionado a la NIA 230, 500, 501, 520 y 530.
4. Ver ítem 3
5. No proporcionó evidencia de haber realizado referencias entre la información proporcionada con los procedimientos establecidos en los programas de auditoría.
6. No proporcionó evidencia de haber realizado estructura de cédulas Ht's, sumarias, analíticas y de detalle para las áreas establecidas en el memorándum de planeación que serían sujetas a verificación o examen; por lo que no se incluyen marcas de auditoría, notas, referencias cruzadas entre la información proporcionada.
7. Proporcionó estados financieros asentados en los libros legales y presentados en el CNR, sin embargo, se sugiere ampliar la verificación de este punto incluyendo la verificación de los saldos asentados en el libro diario mayor corresponden a los asentados en el libro de estados financieros, con base a lo requerido en el código comercio y NIA 250.
8. No le es aplicable este punto, debido a que este requerimiento ya no está siendo evaluado en las revisiones.
9. Proporcionó estados financieros asentados en los libros legales y presentados en el CNR, verificación de libro diario mayor en excel, verificación de declaraciones tributarias (vaciado de anexos 2 y 4). No obstante, se sugiere ampliar este punto.

IV. Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 28 de septiembre de 2020 emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que "El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando parcialmente las observaciones identificadas para la asignación revisada, por lo que persisten las siguientes:

1. No ha diseñado manual de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos.
2. No se mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
3. No se mostró evidencia de una adecuada estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
4. No se mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
5. No se mostró evidencia de referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
6. No se mostró evidencia que usan marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

VI. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

VII. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

VIII. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IX. Que el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.

X. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: “*Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad*”; y “*Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.*”, respectivamente.

XI. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos

papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

XII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

XIII. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*.

XIV. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XV. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para las asignaciones revisadas: XXX. (Auditoría Financiera), el Consejo considera que el profesional en mención no ha subsanado todas las observaciones realizadas por la revisora, motivo por el cual no demostró haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, por lo que persisten las observaciones detalladas en el romano IV de los antecedentes de esta resolución.

XVI. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XVII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado las observaciones persistentes, la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado, y el cumplimiento de los plazos otorgado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XVIII. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XIX. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE**:

- I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría Financiera).
- II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **SEISCIENTOS OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$608.34)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.
- IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.
- V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 346.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue

programada y realizada el día 13 de enero de 2020 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado “XXX.” (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX.” (Auditoría financiera):

5. No mostró evidencia de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo.
6. No mostró evidencias de preparación y presentación de carta de oferta.
7. No mostró evidencia de haber preparado carta de compromiso.
8. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
9. No mostró memorándum de planeación.
10. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
11. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
12. No tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
13. No mostró carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
14. No mostró estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
15. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 104 de fecha 12 de marzo de 2020, y notificada por medio de Correos de El Salvador el día 11 de septiembre del presente año, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prorroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el licenciado XXX, el día 30 de septiembre de 2020, por medio de correo electrónico, remitió al Consejo escrito en el cual manifiesta *“Que exceptuando la carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la Ley, no objeto las omisiones detalladas en la resolución. Que las omisiones señaladas, no determina que no se realizó la auditoría previamente antes de Certificar balances, estados de resultados, estados de flujo de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, ya que el archivo de los papeles presentados al revisor contiene: estados financieros con sus respectivas notas, programas de auditoría por cada área de la empresa, copias de cartas de gerencia entrega al cliente, copias de balances de comprobación mensual, copias de hojas de libros de control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Que el ejercicio 2017, fue el último auditado a ese cliente, cerrando todo tipo de comunicación con su administración, siendo imposible obtener firmas y copias de los documentos no presentados, sin considerar la situación de emergencia del país, desconociendo la situación operativa actual de la empresa auditada. Que en base a lo anteriormente expuesto SOLICITO respetuosamente: **se dispense y considere el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado por el Consejo**”.* (El subrayado y en negrita en nuestro).

IV. Que el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, en sesión de fecha 13 de octubre de 2020, tomó a bien cerrar expediente del profesional XXX, no obstante, se

le exhorte a documentar adecuadamente y en forma previa, los requerimientos técnicos de auditoría establecidos en las Normas Internacionales de Auditoría.

Por lo que CONSIDERANDO:

7. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

8. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

9. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

10. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

11. Que de la revisión del escrito presentado por el licenciado XXX, el Consejo acordó darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio con exhorto a cumplir normativa técnica adoptada por el Consejo, asimismo, mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Dar cierre al expediente activo correspondiente al programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, con relación al cliente designado “**XXX.**” (Auditoría Financiera), en vista que las observaciones detalladas son consideradas con motivo para realizar un exhorto y no continuar con el presente procedimiento administrativo.
- II. Se le exhorta y previene al licenciado XXX, a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica adoptada por el Consejo, a fin de que en futuras revisiones de Control de Calidad, documente adecuadamente y en forma previa, los requerimientos técnicos de auditoría establecidos en las Normas Internacionales de Auditoría.
- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

V.El Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad conforme a los requisitos mínimos de auditoría.

VI.Notifíquese.

RESOLUCIÓN 347.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada para el día 26 de noviembre de 2019, según el seguimiento cronológico, no se efectuó programa de revisión de control de calidad al licenciado XXX, debido a que no se logró establecer comunicación con el profesional, no obstante, si se entregó correspondencia en la dirección que el profesional proporcionó para recibir notificaciones según actualización del año 2019, recibida por María Esmeralda Romero, el día 04 de noviembre de 2019.

II. Que el 26 de noviembre de 2019, día que estaba programada la revisión de control de calidad, el revisor se presentó a la dirección laboral del profesional, para poder realizar el control de calidad, lugar donde lo atendió el señor Jaime Astul Coreas, quien manifestó que el profesional no se encontraba en el lugar, que ya tenía más de 1 mes de no llegar a trabajar y que él tenía conocimiento que el profesional había tenido que dejar su lugar de residencia debido a problemas de seguridad, por lo que se levantó un acta de limitación al alcance del proceso de revisión de control de calidad, realizado a la firma XXX, en la que se le sugirió en el acta que el profesional presentara un escrito al Consejo solicitando cambio de fecha de revisión. Es de mencionar que el revisor envió correos electrónicos, tratando de reprogramar fecha, hora y lugar de revisión de control de calidad, a lo cual no obtuvo respuesta por parte del profesional. El 27 de enero de 2020 se emitió nota de correspondencia PCV-35-2020, dirigida al Director General de Migración y Extranjería, solicitando proporcionara movimiento migratorio del Licenciado XXX; el 17 de febrero del corriente año se recibió carta de la Dirección General de Migración y Extranjería en respuesta a la solicitud antes mencionada, de acuerdo al movimiento migratorio proporcionado, de lo que se concluyó que el profesional se encontraba en el país a la fecha del mismo. Con relación a lo antes descrito, el Consejo emitió resolución 124, de fecha 12 de marzo de 2020, concerniente al inicio de proceso sancionatorio, resolución debidamente notificada por Correos de El Salvador en fecha 14 de septiembre de 2020.

III. Que el licenciado XXX, el día 5 de octubre de 2020, presentó escrito en las instalaciones del Consejo por medio del cual manifiesta que desde diciembre de 2017 ha sido extorsionado y amenazado, y que por no pagar la extorsión, un día al presentarse a la oficina encontró que le habían las computadoras, contómetros, con la oficina destruida, incluida la documentación de los clientes, motivo por el cual “salió del país”, conociendo de la resolución 124 por medio de uno de sus hijos, manifestando que por motivos ajenos a su voluntad y motivos de seguridad, no me ha sido posible presentar o en su caso, dar seguimiento a la notificaciones del Consejo, y que por su edad, se encuentra entre las personas que son de alto riesgo de contagio, por lo que solicita sesenta días hábiles para presentar la documentación solicitada por este Consejo.

IV. Que derivado de lo anterior, el Consejo conoció el caso y estudio los elementos presentados por el licenciado XXX, por lo que en fecha 13 de octubre de 2020, en sesión de Consejo Directivo

se acordó conceder una prórroga extraordinaria de 15 días hábiles más, a fin de que la referida profesional haga uso de su derecho de defensa y contradicción, y que presente la documentación idónea relacionada a la documentación relacionada a los cumplimientos formales conforme a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, cabe mencionar que el plazo que empezara a contar el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

VI. Aunado a lo anterior, y en vista de no haberse podido realizar la respectiva revisión, por este medio se establece que el profesional deberá presentar los correspondientes papeles de trabajo ya detallados, para los clientes Servicios Integrales de Alimentos, S.A. de C.V., y El Tizate, S.A. de C.V., clientes que fueron dictaminados para el ejercicio 2017.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. Que el principio de verdad material, establecido en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que las actuaciones de la administración deben ajustarse a la realidad de los hechos, motivo por el cual en el presente caso se evaluaron las condiciones expuestas por el profesional revisado, y se consideró su situación actual.
- V. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente otorgar una prórroga de 15 días hábiles, a fin de que el profesional XXX, pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, presentando la documentación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones formales contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 23, 26, 36 literales “d” y “f”, y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Consejo, **RESUELVE**:

I. Otórguese una prórroga al plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, al licenciado XXX, misma que será de 15 días hábiles, los cuales empezaran a contar a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

II. Se establece el mismo plazo para que el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a los clientes: Servicios Integrales de Alimentos, S.A. de C.V., y El Tizate, S.A. de C.V., clientes que fueron dictaminados para el ejercicio 2017.

III. Aclárese al licenciado XXX, que en caso de no presentar documentación alguna dentro del plazo otorgado, el presente procedimiento seguirá su debido curso de conformidad con las Leyes aquí mencionadas, por lo que este Consejo emitirá las resoluciones pertinentes que de igual manera le serán notificadas.

IV. Habilítense los medios electrónicos idóneos para el profesional en mención pueda hacer uso y presentar o retirar cualquier tipo de documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

V. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 348.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 2 de diciembre de 2019 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX." (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "**XXX.**" (**Auditoría financiera**):

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No cuenta con carta de compromiso.
4. No cuenta con memorándum de planeación.
5. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
6. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
7. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
8. Cuenta con formatos de programas de auditoría, sin embargo no se completaron para la asignación revisada.
9. Cuenta con formatos de cédulas de auditoría, sin embargo no se completaron para la asignación revisada.
10. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
13. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No cuenta con evidencia de que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente.

15. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguada o representación).
16. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
17. No cuenta con evidencia de estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
18. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
19. No cuenta con evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
20. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
21. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
22. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
23. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
24. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
25. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 83 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada por Correos El Salvador el día 11 de septiembre del corriente año, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el licenciado XXX, el día 7 de octubre de 2020, presentó escrito en la sede del Consejo, por medio del cual solicitaba prórroga de veinte días hábiles, para la presentación de la prueba de descargo, y de igual manera exponía su condición de salud actual.

IV. Que derivado de lo anterior, el Consejo conoció el caso y estudio los elementos presentados por el Licenciado XXX, por lo que en sesión de Consejo Directivo se acordó conceder una prórroga extraordinaria de 15 días hábiles más, a fin de que el referido profesional haga uso de su derecho de defensa y contradicción, y que presente la documentación idónea relacionada a las asignaciones revisadas, cabe mencionar que plazo que empezara a contar el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el principio de verdad material, establecido en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que las actuaciones de la administración deben ajustarse a la realidad de los hechos, motivo por el cual en el presente caso se evaluaron las condiciones expuestas por el profesional revisado, y se consideró su situación actual y su estado de recuperación.

V. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente otorgar una prórroga de 15 días hábiles, a fin de que el señor XXX, pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, presentando la documentación que considere necesaria para subsanar las observaciones descritas en la resolución 83 de fecha 30 de enero de 2020, mismas que también han sido descritas en la presente resolución.

VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 23, 26, 36 literales “d” y “f”, y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Consejo, **RESUELVE**:

I. Otórguese una prórroga al plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, al Licenciado XXX, misma que será de 15 días hábiles, los cuales empezaran a contar a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

II. Se establece el mismo plazo para que el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “**XXX.**” (Auditoría Financiera).

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no presentar documentación alguna dentro del plazo otorgado, el presente procedimiento seguirá su debido curso de conformidad con las Leyes aquí mencionadas, por lo que este Consejo emitirá las resoluciones pertinentes que de igual manera le serán notificadas.

IV. Habilítense los medios electrónicos idóneos para el profesional en mención pueda hacer uso y presentar o retirar cualquier tipo de documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

V. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 349.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, seleccionó para ser objeto de revisión al profesional XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo, lo que se emitió correspondencia PCV-XX-2019, del 03 de septiembre de 2019, en la que se señaló el 07 de octubre de 2019 como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, notificada el 4 de octubre de 2019. En fechas 26 de septiembre y 1 de octubre de 2019, la revisora envió correos electrónicos conforme los detallados en la última actualización de datos del año 2017, para confirmar el lugar de la revisión de control de calidad programada para el día 7 de octubre de 2019, sin embargo el profesional no correspondió dichos correos. El 4 de octubre de 2019 el profesional presentó al Consejo escrito solicitando prórroga para la revisión programada para el 7 de octubre de 2019, por motivos laborales, por lo cual con fecha 19 de noviembre, 3 y 11 de diciembre de 2019 se envió correos al profesional para reasignar el día 12 de diciembre de 2019 como nueva fecha de revisión, así mismo, se realizaron llamadas telefónicas las cuales atendió al inicio el profesional y posteriormente no, se enviaron mensajes por WhatsApp los cuales vió y no correspondió (adjuntados en el expediente), por lo que el día 12 de diciembre de 2019 no se presentó al Consejo para la revisión respectiva, el 19 de diciembre de 2019 y el 7 de enero del corriente año, la revisora envió correos al profesional para asignar nueva fecha para la revisión, en la cual se hizo referencia que sería la última oportunidad para reprogramar la revisión, asignando el día 9 de enero de 2020, sin embargo no se obtuvo respuesta a dichos correos, llamadas y mensajes y no se presentó a la revisión, cabe mencionar que no se obtuvo respuesta por parte del profesional.

Conforme el listado proporcionado por el Ministerio de Hacienda de profesionales que dictaminaron fiscalmente para el ejercicio 2017 y por medio de consulta pública en el CNR, se verificó que el profesional XXX tiene nombramiento de auditor financiero y fiscal para la sociedad "Diseños de Espuma Salvadoreños S.A. de C.V." y financieramente para la sociedad "XXX." correspondiente al ejercicio 2017.

II. Que en vista de no poderse verificar de forma inicial el cumplimiento de las Normativas Internacionales aplicables, por medio de resolución 122 de fecha 12 de marzo de 2020, y debidamente notificada por medio de Correos de El Salvador el día 11 de septiembre de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 14 de septiembre de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho

de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicito prórroga del mismo ni presento documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 122.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que no cumple con la obligación de mantener un archivo de los documentos derivados de las auditorías y que demuestren el cumplimiento de la Normativa Internacional aplicable, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 122, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente:

“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”; y “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”).”*

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que la falta de documentación, como se ha mencionado, es considerada como transgresor de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de

suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE**:

- I. Ténganse por cometida la infracción contenida en el artículo 45 literales “b” y “c”, por no demostrar la existencia de documentación requerida por la LREC y la Normativa Internacional aplicable.
- II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.
- IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.
- V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 350.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, seleccionó para ser objeto de revisión al profesional XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo, lo que se emitió correspondencia PCV-XX-2019, del 28 de agosto de 2019, en la que se señaló el 18 de septiembre de 2019 como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso, dicha correspondencia fue notificada el 02 de septiembre de 2019. Según el seguimiento cronológico, no se efectuó programa de revisión de control de calidad al licenciado XXX, debido a que no disponía de tiempo para atender en el lugar y fecha señalado, en nota PCV-XX-2019, para efectuar la revisión, esto fue manifestado por el señor Uriel Arévalo, en llamada telefónica al revisor delegado según consta en Acta de limitación, se reprogramó la revisión para el 11 de octubre de 2019, la cual no fue atendida por el profesional, ya que el día de la revisión, atendió al revisor la señora XXX, en calidad de secretaria del señor Uriel Arévalo, quien manifestó que el señor Arévalo no se encontraba en la oficina ya que se encontraba pasando consulta, ella le llamó por teléfono al señor Arévalo y posterior a eso manifestó que los documentos no los tenían en la oficina en esa fecha y que por instrucción del señor Arévalo indicó que presentarían un escrito solicitando cambio de fecha para revisión, a la fecha no se ha recibido dicho escrito.

Se solicitó al Ministerio de Hacienda, información relacionada a la presentación de dictamen fiscal (respectivamente) firmados en calidad de auditor para el ejercicio 2017, de los profesionales seleccionados a revisión de control de calidad; en el mes de junio del corriente año, se recibió informe del Ministerio de Hacienda, en respuesta a la solicitud antes mencionada, donde se detalla que para el ejercicio 2017, se registran datos respecto a presentación de dictamen fiscal del profesional XXX, quien firmo en calidad de auditor. Por lo anterior no fue posible verificar el cumplimiento sobre la aplicación de la Norma Internacional de Control de Calidad No. 1 y los requerimientos mínimos de auditoría, sobre la aplicación de la normativa técnica, aspectos legales y tributarios aplicables, evaluados en lista de verificación de una asignación.

II. Que en vista de no poderse verificar de forma inicial el cumplimiento de las Normativas Internacionales aplicables, por medio de resolución 324 de fecha 6 de diciembre de 2019, y debidamente notificada por medio de Correos de El Salvador el día 11 de septiembre de 2020, se inició procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de auditoría, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 14 de septiembre de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó

prorroga del mismo ni presento documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 324.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que no cumple con la obligación de mantener un archivo de los documentos derivados de las auditorías y que demuestren el cumplimiento de la Normativa Internacional aplicable, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 324, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: “*Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan*

examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”; y “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”).”*

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que la falta de documentación, como se ha mencionado, es considerada como transgresor de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a

elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE**:

I. Ténganse por cometida la infracción contenida en el artículo 45 literales “b” y “c”, por no demostrar la existencia de documentación requerida por la LREC y la Normativa Internacional aplicable.

II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 351.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, seleccionó para ser objeto de revisión al profesional XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo, lo que se emitió correspondencia PCV-XX-2019, del 4 de noviembre de 2019, en la que se señaló el 3 de diciembre de 2019 como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso. Según el seguimiento cronológico realizado por el revisor delegado, la nota de correspondencia antes referida, no ha sido posible de notificar de forma física al profesional, ya que la zona de notificación informada en la última actualización de datos presentada en el año 2016, es considerada de riesgo, en fecha 11 de noviembre de 2019, al número celular que se encuentra relacionado en el registro del profesional que para tal efecto lleva este Consejo, para informarle sobre nota de correspondencia emitida a su nombre, a lo que el profesional XXX manifestó que pasaría a retirarla cuando tuviera espacio en su agenda, no cumpliendo con el retiro de la correspondencia, por lo que se procedió a enviarlo vía correo electrónico al profesional. El 27 de noviembre de 2019, se realizó nuevamente llamada telefónica al número celular relacionado anteriormente, con la finalidad de coordinar hora y lugar de revisión de control de calidad, a lo que contestó el profesional que le era imposible atender la revisión, ya que por su trabajo permanente el sale del país de manera imprevista por requerimiento de su jefe superior, por lo que se hizo de su conocimiento que debe presentar escrito dirigido al Consejo, manifestando los inconvenientes que se le han presentado para atender la revisión y solicitar prórroga, es de mencionar, que conforme a lo manifestado por llamada telefónica, el revisor remitió vía correo electrónico la misma explicación, correo que fue respondido por el profesional en la misma fecha ya citada.

El 29 de noviembre de 2019, se envió correo electrónico para solicitar al licenciado XXX, la presentación del escrito referido con anterioridad, de igual manera se le solicito sugerencia de fecha en el mes de enero de 2020 para llevar a cabo la reprogramación de fecha de revisión de acuerdo a su agenda, correo al cual no se ha obtenido respuesta. El 18 de diciembre de 2019, en vista de no haber obtenido la fecha sugerida solicitada al profesional, se reprogramó fecha de revisión al 8 de enero de 2020, en la sede del Consejo, enviándole por correo electrónico la información sobre la nueva fecha programada, correo al cual no se ha recibido respuesta. Por lo anterior no fue posible verificar el cumplimiento sobre la aplicación de la Norma Internacional de Control de Calidad No. 1 y los requerimientos mínimos de auditoría, sobre la aplicación de la normativa técnica, aspectos legales y tributarios aplicables, evaluados en lista de verificación de una asignación.

II. Que en vista de no poderse verificar de forma inicial el cumplimiento de las Normativas Internacionales aplicables, por medio de resolución 121 de fecha 13 de febrero de 2020, y debidamente notificada por medio de Correos de El Salvador el día 14 de septiembre de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes

dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 16 de septiembre de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 121.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que no cumple con la obligación de mantener un archivo de los documentos derivados de las auditorías y que demuestren el cumplimiento de la Normativa Internacional aplicable, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 121, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado

artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”)*”.

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que la falta de documentación, como se ha mencionado, es considerada como transgresor de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia

05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ténganse por cometida la infracción contenida en el artículo 45 literales “b” y “c”, por no demostrar la existencia de documentación requerida por la LREC y la Normativa Internacional aplicable.

II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 352.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, seleccionó para ser objeto de revisión al profesional XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo, lo que se emitió correspondencia PCV-XX-2019, del 12 de junio de 2019, en la que se señaló el 10 de julio de 2019 como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso, dicha correspondencia fue notificada el 27 de agosto de 2019. Según el seguimiento cronológico, se realizaron investigaciones sobre el paradero del profesional, debido a que no había actualizado datos en el registro de profesionales que lleva el Consejo, encontrando según correspondencia recibida que en fecha 25 de junio del corriente año, realizó el trámite de solicitud de renovación de sello y credencial de auditor, logrando contactarlo a los números telefónicos proporcionados en la solicitud. Se notificó la nota de correspondencia el día 27 de agosto de 2019 y en esa misma fecha, acordó con el revisor, que la revisión se llevaría a cabo el 3 de septiembre de 2019 en la oficina del Consejo.

En fecha reprogramada el 3 de septiembre de 2019, el revisor realizó llamadas a los números de contacto para recordarle al profesional que ese día se realizaría la revisión de cumplimientos formales, sin embargo, el licenciado XXX, no se hizo presente a la oficina del Consejo, por lo anterior no fue posible verificar el cumplimiento sobre la aplicación de la Norma Internacional de Control de Calidad No. 1 y los requerimientos mínimos de auditoría, sobre la aplicación de la normativa técnica, aspectos legales y tributarios aplicables, evaluados en lista de verificación de una asignación. El profesional realizó actualización de datos el 27 de agosto de 2019, de forma extemporánea según lo requerido el artículo 7 de la Ley reguladora del Ejercicio de la Contaduría, cabe mencionar que no había presentado actualización de datos desde el año 2007; no realizó horas de educación continuada para los años 2017, 2018 y 2019 incumpliendo la LREC y la Norma de Educación Continuada.

II. Que en vista de no poderse verificar de forma inicial el cumplimiento de las Normativas Internacionales aplicables, por medio de resolución 275 de fecha 21 de noviembre de 2019, y debidamente notificada por medio de Correos de El Salvador el día 11 de septiembre de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de auditoría, pudiendo solicitarse prorroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 14 de septiembre de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter de prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 275.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que no cumple con la obligación de mantener un archivo de los documentos derivados de las auditorías y que demuestren el cumplimiento de la Normativa Internacional aplicable, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 275, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”; y “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”).”*

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que la falta de documentación, como se ha mencionado, es considerada como transgresor de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del

profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE**:

I. Ténganse por cometida la infracción contenida en el artículo 45 literales “b” y “c”, por no demostrar la existencia de documentación requerida por la LREC y la Normativa Internacional aplicable.

II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 353.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 8 de enero de 2020, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX." (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "**XXX.**" (**Auditoría Financiera**):

25. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo.
26. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios.
27. No mostró evidencia de carta de compromiso.
28. No mostró memorándum de planeación.
29. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
30. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
31. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
32. No mostró programas de auditoría que utilizaron son congruentes con la planeación del trabajo.
33. No mostró estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
34. No mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pts.) por cada área auditada.
35. No mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
36. No mostró uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
37. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
38. No tiene carta confirmatoria (salvaguada o representación).
39. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
40. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
41. No mostró estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
42. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
43. No mostró evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.

44. No mostró evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
45. No mostró evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
46. No mostró pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
47. No mostró pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
48. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 109 de fecha 12 de marzo de 2020, y debidamente notificada por medio de Correos de El Salvador el día 11 de septiembre de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 14 de septiembre de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 109.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 109, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 109, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

VII. Asimismo, el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”)*”.

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual

detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanas todas las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por ultimo con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la

sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE**:

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera).

II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de la multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 354.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 19 de diciembre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría de los clientes designados “XXX” (Auditorías Fiscales).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “**Mario Alfredo Landaverde Flores**” (Auditoría Fiscal):

25. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.

26. No cuenta con videncia de haber presentado oferta de servicios.

27. No cuenta con carta de compromiso.

28. No cuenta con memorándum de planeación.
29. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
30. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
31. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
32. No cuenta con programas de auditoría.
33. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
34. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
35. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
36. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
37. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguada o representación).
38. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
39. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
40. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
41. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
42. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
43. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Para la asignación “**CILANCA, S.A. DE C.V.**” (Auditoría Fiscal):

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No cuenta con carta de compromiso.
4. No cuenta con memorándum de planeación.
5. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.

6. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
7. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
8. No cuenta con programas de auditoría.
9. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
10. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
13. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguada o representación).
14. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
15. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
16. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
17. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
18. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
19. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 73 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada por medio de Correos de El Salvador el día 16 de septiembre de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 17 de septiembre de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 73.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 73, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley

Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 73, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: “*Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad*”; y “*Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.*”, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos

papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*.

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanadas todas las observaciones detectadas para de los clientes designados “XXX” (Auditorías Fiscales), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de**

presunción de inocencia, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE**:

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a los clientes designados “XXX” (Auditorías Fiscales).

II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 355.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de revisión de control de calidad, el día 20 de febrero de 2019 se realizó revisión al profesional XXX, de los clientes “XXX.” y “XXX”, verificando que existían una serie de observaciones que fueron detalladas por medio de la resolución 22 de fecha 19 de marzo de 2019, notificada el 08 de octubre de 2019, y por medio de la cual se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que se otorgaba un plazo de 8 días hábiles prorrogables hasta por 5 más, a fin de que hiciese uso de su derecho de defensa y contradicción.

II. Que por medio de escrito recibido el día 25 de octubre de 2019, el profesional en mención presentó documentación con la que pretendía subsanar las observaciones detalladas en la resolución arriba descrita.

III. Que de la revisión de dicha documentación, el día 06 de febrero del corriente año, la unidad de Control de Calidad emitió informe por medio del cual concluía que “[E]l profesional XXX, presentó pruebas de descargo requeridas en resolución número veintidós, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, para las asignaciones revisadas, subsanando parcialmente las observaciones identificadas, no obstante persisten las siguientes observaciones:...”, mismas observaciones que fueron detalladas por medio de resolución 208 tomada en la sesión 09/2020 de fechas 11 y 12 de junio de 2020.

IV. Que la resolución 208 ya descrita, además de detallar las observaciones persistentes, imponía sanción de conformidad con los artículos 45 y 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública, consistente en multa equivalente a tres salarios mínimos.

V. Que derivado de la notificación de la resolución de imposición de multa, el profesional XXX presentó recurso de reconsideración el día 30 de septiembre de 2020, por medio del cual expresaba, entre otras cosas, que la revisión realizada para el cliente “XXX” para el período 2017 es de naturaleza legal deriva del artículo 41-A del Código Tributario, por lo tanto, no esta regulada por el Código de Comercio.

VI. Aunado a lo anterior, el profesional, además expresó que en cuanto a la Sociedad XXX., no cumple con los lineamientos y requerimientos legales para una Auditoría Fiscal de conformidad con el artículo 131 del Código Tributario, y que sin embargo lo anterior, en la resolución se menciona que fue auditoría fiscal la realizada. Por lo que con base en lo expresado en este romano y en el que antecede, solicitaba se reconsiderara la sanción impuesta.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Que en cuanto a la revisión realizada a “XXX”:

a. Que el artículo 41-A del Código Tributario define que se entenderá como Unión de Personas, además de detallar que la escritura, por medio de la cual se le da origen a dicha Unión, debe presentada a la Administración Tributaria para su inscripción, y por ende será sujeto de todo tipo de obligaciones tributarias, motivo por el cual el enfoque de la revisión realizada por el departamento de Control de Calidad de este Consejo fue orientado con enfoque fiscal.

b. Además de lo anterior, cabe mencionar que este Consejo posee la facultad de realizar las respectivas revisiones de conformidad con los artículos 26 y 36 literal “d” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la contaduría.

c. Que las revisiones ante mencionadas están orientadas a verificar el cumplimiento de las Normativas Internacionales aplicables y adoptadas por este Consejo, así como la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, cumplimiento que debe ser ejecutado por el revisado, es decir, que las revisiones se realizan al trabajo realizado por el Auditor independientemente de la naturaleza del cliente.

II. En cuanto al planteamiento realizado derivado de la revisión de la Sociedad “XXX.”:

VIII. Que el principio de presunción de validez del acto administrativo, consiste en que los actos administrativos emitidos, se presumen válidos y que cumplen con todos los requisitos y producen efectos siempre y cuando no sea declarado lo contrario, y en el presente caso no es la excepción, la resolución impugnada, se presume totalmente válida y legalmente notificada, pero se procederá a estudiar los elementos expresados por el Licenciado XXX.

IX. Ahora bien, en vista que el texto del recurso menciona la existencia de errores en el contenido de la resolución 208 impugnada, es necesario hacer mención a los requisitos de validez del acto administrativo, mismos que se encuentran descritos en el Art. 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), dentro de los cuales encontramos “a. *competencia e investidura del órgano competente; b. Presupuestos de hecho; c. Causa; d. Fin; e. Motivación; f. Procedimiento; y, g. Forma de expresión.*”, mismos que se procede a detallar su contenido (romano III).

X. Que, derivado de lo anterior, para que un acto administrativo sea válido, debe cumplir con los requisitos mencionados en el romano que antecede, es decir, que según los literales “b” y “e”, dentro del texto de la resolución deben detallarse todos los presupuestos de hecho y derecho que motivan al acto administrativo, por ende este Consejo se encuentra en la obligación de detallar cuales fueron los motivos que dieron origen al procedimiento iniciado en contra del profesional, y de igual manera expresar cuales son las bases legales y los hechos que motivan la sanción impuesta.

XI. Del punto anterior cabe aclarar, que se cumple con los requisitos establecidos en los literales “b” y “e” del artículo 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos, pero que no obstante tal cumplimiento, existe un error en la redacción de la resolución impugnada, en vista que se manifestó dentro de los respectivos paréntesis, que para la revisión de “XXX” se evaluó una auditoría financiera, siendo lo correcto una auditoría fiscal; y para el caso de la Sociedad “XXX.” se manifestó que se había evaluado un auditoría fiscal, siendo lo correcto una auditoría financiera.

XII. Que los errores detallados en el romano que antecede, no son constitutivos de declaratoria de nulidad del acto, ya que de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “*En cualquier momento, la Administración podrá, de oficio o a solicitud del interesado, rectificar errores materiales, ... Esta resolución deberá ser comunicada a cuantos puedan tener un interés legítimo en el acto.*”.

Dicho lo anterior, entendemos por errores materiales aquellos cuya corrección no cambia el sentido de la resolución; por lo que podemos ver dentro del expediente administrativo, que toda la tramitación del procedimiento sancionatorio fue realizada de manera correcta, es decir se revisó la auditoría financiera de la sociedad XXX. y auditoría fiscal para XXX, asimismo puede ser evidenciado dentro de los informes emitidos por la unidad de Control de Calidad, que es la unidad encargada y especializada de tal evaluación, de fechas 01 de marzo de 2019 y 06 de febrero de 2020, asimismo se emitió resolución 22 de fecha 19 de marzo de 2019, en la que se detallan las observaciones encontradas derivadas de la revisión de ambos tipos de auditoría.

De igual manera podemos ver que en el texto de la resolución 208 que impone multa, las observaciones han sido plenamente detalladas y corresponden al tipo correcto de auditoría derivadas de cada cliente revisado, por lo que las expresiones de “auditoría financiera” y “auditoría fiscal” estipuladas dentro de la referida resolución, fueron puestas de forma equivocada, derivado de un error humano, pero sin afectar el sentido de la misma, ya que solo hacen referencia a todo un procedimiento tramitado en debida forma, por lo tanto dicho error es considerado como error material que no cambia el sentido de la resolución.

XIII. Que derivado de lo anterior, y con base en el Art 41 y 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por este medio este Consejo rectifica el error contenido en los romanos I, III de los antecedentes, romano X de las consideraciones, y romano I del resuelve, todos lo de la resolución 208 tomada en la sesión que consta en el acta 09/2020 de fechas 11 y 12 de junio del corriente año, cambiando “XXX” (Auditoría financiera) y “XXX.” (Auditoría fiscal), por “XXX” (Auditoría fiscal) y “XXX.” (Auditoría financiera) en todos los romanos mencionados, y de igual manera convalida el resto del texto de la resolución en referencia.

III. Por otro lado, en cuanto a la presentación del recurso de reconsideración, el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el plazo para presentar el recurso de reconsideración será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; y siendo que el profesional fue notificado por medio de correo nacional, el día 21 de septiembre del presente año, de conformidad con el artículo 98 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo legal.

VII. Por último, en el caso que nos ocupa, el Licenciado XXX, quien hizo uso de su derecho de recurrir, ha expuesto los motivos por lo que considera que debería revocarse la multa impuesta por medio de resolución 208, expresando los motivos por lo que considera que debe ser revocada, pero cabe mencionar, que en ningún momento presento documentación o alegaciones que evidencien el cumplimiento de los requerimientos detallados en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y que fueron objeto de revisión de control de calidad.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7, 26, 45 LREC y Arts. 22, 23, 24, 41, 98 numeral 1, 122, 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado XXX, por las razones expuestas en los romanos que anteceden.
- II. Ratifíquese y declárese firme la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 208 derivada de sesión que consta en el acta 09/2020 de los días 11 y 12 de junio de 2020.
- III. Rectifíquese el error contenido en los romanos I, III de los antecedentes, romano X de las consideraciones, y romano I del resuelve, todos lo de la resolución 208 tomada en la sesión que consta en el acta 09/2020 de fechas 11 y 12 de junio del corriente año, cambiando “XXX” (Auditoría financiera) y “XXX.” (Auditoría fiscal), por “XXX” (Auditoría fiscal) y “XXX.” (Auditoría financiera) en todos los romanos mencionados, y de igual manera convalida el resto del texto de la resolución en referencia, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y cabe recurso de apelación de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para lo cual cuenta con 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y que puede ser presentado ante este Consejo o ante el Ministerio de Economía.

V. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 356.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de revisión de control de calidad, por medio de resolución 48 de fecha 30 de enero de 2020, y notificada el día 17 de marzo del corriente año, hizo del conocimiento del profesional XXX, de las observaciones derivadas de la mencionada revisión, motivo por el cual se dio apertura al presente procedimiento administrativo sancionatorio, otorgando un plazo de 8 días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, mismos que podían ser ampliados hasta por 5 días hábiles más, de conformidad con el Art. 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que el plazo antes mencionado empezó a contar a partir del día 22 de junio de 2020, mismo que vencía el día 2 de julio de 2020, y del cual el profesional no hizo uso, es decir que no presento ningún tipo de solicitud o documentación, dejando vencer el plazo otorgado.

III. Que derivado de lo anterior, este Consejo emitió resolución 279, derivada de sesión de Consejo celebrada en fecha 26 de agosto de 2020, por medio de la cual se imponía sanción pecuniaria de 4 salarios mínimos, misma que fue legalmente notificada el día 23 de septiembre del presente año y de la cual la profesional, el 28 de septiembre de 2020 presentó el recurso de reconsideración que nos ocupa, y en el que adjuntaba prueba de descargo solicitada en resolución 48 antes relacionada, documentación presentada en formato digital, presentada dentro del plazo establecido y conforme a los requisitos mínimos de auditoría.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”.

II. Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”

III. En concordancia con lo anterior el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. En ese mismo orden de ideas el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite.

V. Que el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el plazo para presentar el recurso de reconsideración será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo legal.

VI. Por último, en el caso que nos ocupa, el licenciado XXX, dentro del plazo legal presentó recurso de reconsideración por medio del cual remitía a este Consejo manual de control de calidad y demás información solicitada, por lo tanto, las observaciones detalladas en la resolución 48 de fecha 30 de enero de 2020.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26, 36 literales “d” y “f”, 52 LREC y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declárese ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado XXX.
- II. Revóquese en su totalidad la sanción interpuesta al licenciado XXX, por medio de la resolución 279, tomada en la sesión de Consejo que consta en el acta 14/2020.
- III. Ténganse por subsanadas todas las observaciones realizadas en la resolución 48 de fecha 30 de enero de 2020 y por lo tanto se cierra el presente procedimiento administrativo sancionatorio.
- IV. Archívese el presente expediente administrativo.
- V. La presente resolución no agota la vía administrativa, y no cabe recurso de reconsideración sobre esta decisión, según el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 357.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de revisión de control de calidad, por medio de resolución 303 de fecha 6 de diciembre de 2019, y notificada el día 13 de febrero de 2020, hizo del conocimiento del profesional XXX, de las observaciones derivadas de la mencionada revisión, motivo por el cual se dio apertura al presente procedimiento administrativo sancionatorio, otorgando un plazo de 8 días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, mismos que podían ser ampliados hasta por 5 días hábiles más, de conformidad con el Art. 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), haciendo uso de la prórroga antes relacionada.

II. Que el plazo antes mencionado empezó a contar a partir del día 26 de febrero de 2020, mismo que vencía el día 3 de marzo de 2020, presentando en dicha fecha prueba de descargo por medio de USB, de la cual, el área de Control de Calidad emitió informe en fecha 14 de abril de 2020, del cual se identificó que no proporcionó evidencia de haber solventado la mayoría de las observaciones identificadas, por lo que las mismas persisten hasta esta fecha.

III. Que derivado de lo anterior, este Consejo emitió resolución 203, derivada de sesión de Consejo celebrada en fechas 11 y 12 de junio de 2020, por medio de la cual se imponía sanción pecuniaria de 2 salarios mínimos, misma que fue legalmente notificada el día 19 de agosto del presente año y de la cual el profesional, el 7 de septiembre de 2020 presentó el recurso de reconsideración que nos ocupa, y en el que solicita se le reduzca la sanción pecuniaria impuesta de dos salarios mínimos a un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios y la aplicación de un plan de pagos, por razones de ser imposible el pago de una sola vez, ya que manifiesta aspectos familiares, de salud y económicos, lo cuales le imposibilita el pago de la multa antes detallada.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”.

II. Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”

III. En concordancia con lo anterior el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. En ese mismo orden de ideas el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite.

V. Que el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el plazo para presentar el recurso de reconsideración será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo legal.

VI. Por último, en el caso que nos ocupa, el licenciado XXX, dentro del plazo legal presentó recurso de reconsideración por medio del cual solicitó la reducción de la multa interpuesta a un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios y la aplicación de un plan de pagos, por razones de ser imposible el pago de una sola vez, aclarándole al profesional que de conformidad con el artículo 47 inciso primero de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la sanción mínima que este Consejo puede imponer es la de dos salarios mínimos, y que no posee facultad para imponer sanciones menores a las que la ley establece, y que de igual manera el profesional no presentó documentación adicional que demostrara que subsanaba las observaciones restantes detalladas en la resolución 203.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26, 36 literales “d” y “f”, 52 LREC y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

I. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado XXX, ya que de acuerdo a lo establecido en el art.47 de la LREC, la sanción mínima a imponer es de dos salarios mínimos del sector comercio y servicios, por lo no es posible reducir la multa a un salario mínimo del sector comercio y servicios

II. Se aprueba el plan de pagos solicitado por el profesional en escrito de fecha 2 de octubre de 2020.

III. Ratifíquese en su totalidad la sanción interpuesta al licenciado XXX, por medio de la resolución 203, tomada en la sesión de Consejo que consta en el acta 9/2020.

IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y no cabe recurso de reconsideración sobre esta decisión, según el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VI. Notifíquese.

2.1.3 Presentación de Informe sobre estatus y avances de expedientes de control de calidad, trasladados al área jurídica.

La Licda. Génesis Patricia Sandoval, jefe de área jurídica, presentó a Consejo de los avances en la gestión de los expedientes de control de calidad realizados por el área, durante el período de marzo del corriente año a la fecha de esta acta; por lo que el Consejo se da por enterado del avance del área jurídica.

2.1.4 Otros.

2.1.4.1 Seguimiento a programa de control de calidad 2020.

La Comisión informó a Consejo que, al 19 de marzo de 2020, fecha en que fue suspendido el programa de control de calidad debido a la pandemia, se realizaron 82 revisiones, quedando pendiente de realizar 58 revisiones correspondientes a marzo y abril, las cuales ya fueron notificadas.

En atención a lo informado en este punto, el Consejo emite el **ACUERDO 3**: se giran instrucciones al área de control de calidad i) dar continuidad de 58 revisiones pendientes de realizar, las cuales ya fueron notificadas, así como también, adicionar revisiones (de la muestra aprobada) hasta el 18 de diciembre del corriente año; ii) se da instrucciones

a la gerencia de adecuar un espacio para atención a los profesionales en la oficina del Consejo para realizar las revisiones, considerándose los protocolos de bioseguridad ante COVID-19, brindados por MINSAL y MTPS.

2.1.4.2 Contratación de Lic. Pedro Antonio Barrera De Paz.

A efectos de continuar con el programa de control de calidad 2020 y considerando que el licenciado Pedro Antonio Barrera De Paz, trabajo en el Consejo en la plaza de técnico contable y por motivos personales puso su renuncia en febrero del 2020, evaluando que por motivos de pandemia Covid se encuentra sin empleo y considerando que el desempeño laboral que demostró durante su permanencia en el Consejo la Comisión propone su contratación ya se encuentra en la disposición de reincorporarse a la plaza que dejó vacante, el consejo emite el **ACUERDO 4:** Aprobar contratación del Licenciado Pedro Antonio Barrera De Paz y se incorpore el día 03 de noviembre de 2020, en la plaza de técnico contable con un salario de \$1,000.00 bajo el sistema de pago por contrato, por la fuente de financiamiento de recursos propios. Asimismo se giran instrucciones a la administración de hacer el trámite correspondiente ante el Ministerio de Hacienda.

2.1.4.3 Propuesta de anunciar en evento de capacitación de CVPCPA, material sobre los instrumentos y formatos sugeridos de revisión para auditores y check list de revisión a contadores.

La Comisión informa a Consejo que por sugerencia de Gerencia sobre anunciar en evento de capacitación de CVPCPA, se presentó material sobre los instrumentos y formatos sugeridos de revisión de calidad a auditores, revisión de sobre el cumplimiento de requerimientos formales establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) y check list de revisión a contadores, por lo que se emite el **ACUERDO 5:** Se autoriza anunciar en evento de capacitación de CVPCPA, material sobre los instrumentos y formatos sugeridos de revisión para auditores, revisión de sobre el cumplimiento de requerimientos formales establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría LREC y check list de revisión a contadores y presentar a Consejo, propuesta de anuncios.

2.2 EDUCACIÓN CONTINUADA.

La encargada de la Comisión, dio lectura al acta de la Comisión 19/2020 informando lo siguiente:

2.2.1 Detalles del diplomado del CVPCPA.

La comisión procedió a delimitar algunos aspectos en cuanto al desarrollo del diplomado denominado "Desafíos y oportunidades para los Contadores Públicos en la nueva realidad económica y empresarial", entre ellos se enumeran los siguientes:

1. Al envío del link deben enviarse las indicaciones necesarias, por ejemplo: Que no deben compartir el enlace, porque los nombres y correlativos que no coincidan o no existan serán eliminados, ingresar a la plataforma entre las 5.30 y las 5.50 p.m., registrarse con número correlativo y nombre completo según la ficha de correlatividad, la identificación para el acceso y durante el evento, debe ser con el número correlativo y el nombre con que se inscribió la correlatividad.
2. Para el acceso a la plataforma Zoom e identificarse ante el mismo, el participante deberá identificarse con el numero correlativo que le proporciona el sistema de la inscripción en línea, seguido del nombre completo.
3. Deberán eliminarse los nombres que se encuentren duplicados, como también los que no estén registrados. Deben ser monitoreados por varios empleados en la plataforma, es decir, que deberá ser trabajado por lo menos con 5 personas que actúen como coanfitriones.
4. El primer día se ingresará con solemnidad, con la participación de un maestro de ceremonia, habiéndose designado a la Licda. Delmy Bejarano de Araujo, miembro del Consejo (Se adjunta al acta un breve programa). Los siguientes días de presentación serán por parte de un administrativo a cargo de la plataforma.
5. Se sugiere a la administración, hacer pruebas con los expositores, sobre el manejo de la plataforma.
6. Se sugiere a la administración, coordinar, discutir y comentar con los expositores sobre la modalidad de interactividad con el participante, sobre preguntas cortas y respuestas cortas; explicar que lo que persigue el Consejo es dar la impresión que hay interacción entre el expositor y el participante. El expositor deberá considera aquellas preguntas que contengan elementos que son de relevancia en el tema, aquellos aspectos que se posicionen en la mente del que escucha, deben provocar o inducir también a la interacción. Asimismo, deberá cuidarse el expositor de no atrasarse con el tema en desarrollo, respondiendo cada pregunta. Delimitar el número de preguntas posibles a ser respondidas. Deben definirse lineamientos como por ejemplo: 1. Si se permitirán preguntas intermedias a fin de interactuar, 2. El expositor deberá dar pautas para realizar las preguntas.
7. Con la finalidad de informar al regulado sobre diferentes actividades de interés profesional, debe estandarizarse la información a través de slide de presentación, y pueden ser consideradas las diferentes áreas de trabajo del Consejo. Entre la información a ser presentada se sugiere: fotos de las nuevas instalaciones, nueva dirección del Consejo, correos electrónicos de las áreas y otros, que deberán ser presentadas durante todo el periodo del desarrollo del diplomado.
8. El material se pondrá a disposición de cada participante a través de la página web

del CVPCPA, tendrán acceso a través del número de DUI y podrá obtenerlo por cada tema desarrollado. El material será orientado a entregarse al correo electrónico personal, según la inscripción.

9. Se suspenderá y reprogramará el evento cuando sean casos fortuitos, entre ellos se mencionan:
 - Falta de energía eléctrica,
 - Inconveniente que informe el expositor,
 - Cadena Nacional,
 - Fallas en la red de internet, otros.

El Consejo se da por enterado de la información enumerada anteriormente.

2.2.2 Revisión de planes de capacitación 2020 de las firmas suscritas.

La comisión informa que se ha iniciado la revisión de los planes de capacitación 2020 presentados por las diferentes firmas de auditoría que han suscrito contratos con el Consejo. Por lo que este consejo se da por enterado.

2.2.2 Informes por asignaciones de revisión a capacitaciones.

Se anexan los informes.

- **Tema: Auditoría Forense y Pericia Judicial**, asignado al Lic. Jesús Henríquez Argueta, miembro del Consejo. Los miembros de la comisión se dan por enterados sobre el informe emitido por el licenciado Jesús Henríquez, a lo que manifiestan considerar los puntos enunciados en cuanto a los 15 minutos de receso que no lo manifestaba la ficha didáctica y en relación a que no se proyectó la lámina en la que no identifican la presencia de un delegado del Consejo.
- **Tema: ¿Quiénes deben adoptar la guía para microentidades que apliquen NIIF para PYMES?**, asignado al Lic. Ricardo García, miembro del Consejo. De igual manera, fue revisado por los miembros de la comisión el informe presentado por el Lic. Ricardo García; por lo que se dan por enterados de los puntos de observación dentro de la revisión, como lo son: que no se presentó lámina de supervisión del CVPCPA.
- **Tema: Código de ética**, asignado de igual manera al Lic. Ricardo García, e informa a la comisión según la siguiente conclusión: se desarrolló el contenido propuesto al CVPCPA; pero no se presentó lámina de supervisión del CVPCPA.

De los informes presentados, los miembros de la comisión actuaron haciendo mención a lo siguiente, Se solicitó a la encargada del área que se diera seguimiento y siempre se reitera sobre la lámina de supervisión del CVPCPA a las gremiales y entidades de educación superior que se les asignen verificaciones de parte del Consejo por lo que el consejo se dio por enterado de lo actuado por la Comisión.

2.2.4 Aprobación de nuevos contratos de servicio de capacitación.

En cumplimiento a la Norma de Educación Continuada, se reciben solicitudes por suscripción de contratos de servicio de capacitación para firmas de auditoría; por lo que se informa que han presentado los requisitos respectivos para la revisión y análisis de la comisión, dando como resultado la aprobación de los mismos.

	Contratos de servicio de capacitación de firmas de auditoría
1.	Arévalo Allen y Asociados No.2404
2.	Elías y Asociados No.859
3.	Castellanos Chacón, Ltda. de C.V. No.3354
4.	CPA Auditores, S.A. de C.V. No.2401
5.	Global Audit Company, S.A. de C.V. No.1264
6.	Pérez Mejía, Navas, S.A. de C.V. No.1513

De lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 6**: se aprueban los contratos de servicio de capacitación presentados y dar respuesta a la firma (Global Audit Company, S.A. de C.V. No.1264) que nos damos por enterado que no se va a suscribir.

2.2.5 Correspondencia:

2.2.5.1 62 notas solicitando exoneración de horas de educación continuada.

Las notas presentadas por contadores y auditores, en las que solicitan se les exima de las horas de educación continuada para el ejercicio fiscal 2020 y 2021 en vista de las causales de hecho y de derecho expuestas, y en la que a su vez autorizan para oír notificación a los licenciados Víctor Antonio Sánchez Molina y Raúl Ernesto Ramírez Hernández; los miembros de la comisión después de revisar y analizar cada una de las redacciones, observan que en dos de ellas se presenta información de prueba con notas de hechos no actuales y en otra de las notas no tiene autorización de notificar a los licenciados antes mencionados, por lo que se cataloga de manera aislada al momento de ser notificada. Por lo anterior, el consejo emite **ACUERDO 7**. Comunicar al Lic. Víctor Antonio Sánchez Molina y Raúl Ernesto Ramírez Hernández, en representación de todos los que aparecen en la lista de notificaciones autorizadas a oír notificación, lo siguiente: **1.** Que con la información recibida, superaron una parte de lo observado por el Consejo, en cuanto a que autorizaron a través de notario al Lic. Víctor Antonio Sánchez Molina y Raúl Ernesto Ramírez Hernández para oír notificación, **2.** No presentan la información que da certeza a la petición solicitada o afectación que motive la exoneración, por lo que el Consejo reitera que se presente la documentación probatoria de cada uno de los solicitantes, para revisión, análisis y aprobación, de conformidad con el numeral 11.4 de la Norma de Educación Continuada, **3.** De acuerdo a los casos presentados por los

contadores Carlos Enrique Aguilar González y Francisco Gilberto Beltrán, la información adjunta no presenta justificación de la situación actual, siendo que corresponden al año 2019 y 2018 respectivamente.

2.2.6 Informe de ingresos de septiembre 2020, en rubros de educación continuada.

Los miembros de la comisión se dan por enterados del informe presentado por el área de educación continuada, del cual se anexa a la presente acta el Consejo se da por enterado de lo informado por la Comisión.

2.3 NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL.

La encargada de la Comisión, dio lectura al acta de la Comisión 01/2020, informando lo siguiente:

2.3.1 Estudio de casos vistos por los miembros que conformaban la comisión de Normas de Ética Profesional, antes del nombramiento del nuevo coordinador:

Se informó a la comisión sobre la remisión del expediente de la profesional **XXX**, por parte de la unidad de Control de Calidad, en vista que dentro del desarrollo de la revisión de papeles de trabajo, los revisores identificaron que la profesional había brindado servicios de auditoría financiera y contabilidad, de forma simultánea, al cliente denominado "XXX.", situación que también suscito con los clientes "Inversiones Diversas XXX." y "XXX"; asimismo se informó sobre la remisión del expediente de la profesional **XXX**, por parte de la unidad de Control de Calidad en vista que se identificó que había utilizado la firma "XXX." para la emisión de facturas por cobros de auditorías fiscales para uno de los clientes revisados, verificando que dicha sociedad no se encuentra inscrita en los registros que este Consejo lleva

De la revisión de toda la documentación relacionada, y del texto del artículo 58 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se verifica que a la fecha de revisión y de la identificación de la posible infracción, se encontraba prescrita según el mencionado artículo, por haber transcurrido 2 años, por lo tanto, a la fecha se tiene por prescrita la misma, siendo este el motivo para sugerir a la comisión el no inicio del presente procedimiento de ética

Por lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 8: I)** Dar por cerrados los expedientes de las profesionales **XXX** y **XXX**, y **II)** no iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por haber prescrito la infracción cometida por los profesionales, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

2.3.2 Revisión de denuncias recibidas:

2.3.2.1 Denuncia presentada por el señor XXX, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad XXX, en contra del contador XXX (1982) y el señor XXX.

La comisión informo a Consejo del conocimiento de denuncia descrita, por la supuesta retención de documentos, y por el supuesto cometimiento de los delitos de falsedad material, supresión, destrucción u ocultación de documentos verdaderos y apropiación o retención indebida.

Por lo que la Comisión toma el **ACUERDO 9**: i) Admitir la denuncia recibida, solamente para el Licenciado XXX, e iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio; ii) Declarar inadmisibles la denuncia presentada contra el señor XXX, por no encontrarse inscrito en los registros que este Consejo lleva, y declárese incompetente para conocer e intervenir en la solicitud de los documentos originales, por carecer de esa facultad; y iii) Dar traslado al Licenciado XXX, por un plazo de 10 días hábiles, a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción.

2.3.2.2 Denuncia presentada por el señor XXX, en su calidad de Gerente General de la sociedad XXX., en contra del señor XXX.

La comisión informa a consejo que conoció la denuncia descrita, por la supuesta retención de documentos originales, y del estudio de la denuncia antes detallada, de la documentación anexa, y de los registros que este Consejo lleva, se pudo verificar que el señor Rebollo Palma no se encuentra inscrito dentro de los mismo, motivo por el cual este Consejo no puede iniciar procedimiento administrativo en su contra, en vista que el artículo 36 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece las funciones de este Consejo, y dentro de las cuales se encuentra llevar los registros de profesionales inscritos, motivo por el cual, actuar contra personas no inscritas dentro de los mismos, sería sobrepasar las facultades que por les se establecen.

Asimismo, se aclaró la falta de competencia que este Consejo tiene en cuanto a la intervención dentro de las relaciones personal a fin de solicitar la devolución de los documentos que solicita el denunciante

Por lo el Consejo emite el **ACUERDO 10**: Declarar inadmisibles la denuncia recibida, por no encontrarse inscrito el señor XXX dentro de los registros que lleva el Consejo.

2.3.2.3 Denuncia presentada por el señor XXX, en contra del Licenciado XXX, y de la sociedad CPA Auditores, S.A. de C.V.

La comisión informo a Consejo que conoció la denuncia descrita, por la supuesta infracción contenida en el artículo 22 literales “d” y “e”, manifestando que el denunciado había sido nombrado y juramentado como perito accidental dentro de un proceso judicial donde emitió informe de auditoría de la sociedad XXX.

Por lo que el Consejo emite **ACUERDO 11**: i) Admitir la denuncia recibida; ii) Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondientes; y iii) Dar traslado al Licenciado XXX, por un plazo de 10 días hábiles, a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción.

2.3.2.4 Denuncia interpuesta por XXX, en su calidad de apoderado de la sociedad XXX, en contra del señor XXX, profesional inscrito bajo el número XXX para ejercer la contabilidad.

La comisión informo a Consejo que conoció la denuncia descrita, por la supuesta retención de documentos originales, verificando del estudio de la denuncia antes detallada, de la documentación anexa, aclara la falta de competencia que este Consejo tiene en cuanto a la intervención dentro de las relaciones personal a fin de solicitar la devolución de los documentos que solicita el denunciante.

Por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 12**: i) Declarar inadmisibile la denuncia presentada por el Licenciado XXX, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad XXX, en contra del Licenciado XXX, y de igual declárese incompetente para conocer e intervenir en la solicitud de los documentos originales, por carecer de esa facultad.

2.3.3 Procedimientos de ética iniciados de oficio:

La Comisión hizo del conocimiento del Consejo la remisión del expediente proveniente del área de Inscripción y Registro, y se verificó que el día 27 de mayo de 2019, la señorita XXX, presentó solicitud de inscripción de auditor, anexando junto con la misma, constancia laboral suscrita por el señor XXX, en su carácter de Gerente Propietario de la Oficina Contable Guevara, por medio de la cual hacía constar que la solicitante desempeñaba una serie de funciones, pero que en el presente caso se hace mención específicamente a: *“Responsable de las auditorías internas y externas que la empresa contrata”*.

Derivado de lo anterior, se procedió a buscar en los registros de personas jurídicas que este Consejo lleva, sin encontrar la inscripción de la referida Oficina Contable Guevara; de igual manera se buscó la inscripción del señor XXX para ejercer la auditoría, sin obtener resultados.

Por lo que EL Consejo emite el **ACUERDO 13**: i) Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX por posible ejercicio de la profesión sin estar autorizado para ello ii) Que, previo a proceder de conformidad con el 36 literal “d” y 52 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que se dará audiencia de 10 días hábiles al interesado.

2.3.4 Expediente trasladado por el área de Control de Calidad.

La Comisión hizo del conocimiento al Consejo la remisión del expediente proveniente del área de Control de Calidad de la Sociedad XXX., y por medio del informe emitido por la revisora delegada, con fecha 14 de enero de 2020, en la que hace del conocimiento del Consejo que la firma XXX., prestó los servicios de auditoría financiera a 10 clientes (Auditoría Financiera), y a 2 clientes (Auditoría Fiscal). Se revisó facturación a los clientes, identificando que para los clientes: **XXXV. y XXX**, la sociedad presta los servicios de **auditoría y contabilidad** de manera simultánea. Se adjunta copias de facturas emitidas al cliente por ambos servicios, en el caso de Crea belleza, solo se emite Comprobante de Crédito Fiscal, en concepto de contabilidad, pero se emitió informe de auditoría financiera para este cliente.

La Comisión conoció de la remisión del expediente proveniente del área de Control de Calidad, del Licenciado XXX y por medio del informe emitido por la revisora delegada, con fecha 6 de noviembre de 2019, en la que hace del conocimiento del Consejo que con base a la documentación proporcionada por el licenciado XXX, se concluyó que el profesional no cuenta con evidencia de auditoría suficiente y adecuada que respalda la opinión emitida en el informe de auditor en relación a ética profesional, el licenciado brinda servicios de auditoría y contabilidad, a los clientes: **XXX., XXX., XXX.**; (las tres empresas forman parte de un grupo de relacionadas), el servicio de contabilidad se presta de manera outsourcing, a través del licenciado **XXX**, quien también trabaja con el profesional, contratado por honorarios profesionales. Cabe mencionar, que para estos clientes, el profesional firma como auditor, siendo ambos servicios facturados por el profesional. Se adjunta al informe copia de facturación emitida por el profesional y balances firmados de los clientes antes mencionados, donde se evidencia que se brinda el servicio de contabilidad y auditoría de manera simultánea.

De la revisión de toda la documentación relacionada, y del texto del artículo 58 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se verifica que a la fecha de revisión y de la identificación de la posible infracción, dicha infracción se encontraba prescrita según el mencionado artículo, por haber transcurrido 2 años, por lo tanto, a la fecha se tiene por prescrita la misma, siendo este el motivo para sugerir a la comisión el no inicio del presente procedimiento de ética.

Por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 14**: Dar por cerrados los expedientes detallados en los puntos 4.3 y 4.4, y no iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por haber prescrito la infracción cometida por los profesionales, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

2.3.5 Cierre de expediente:

La Comisión procedió a realizar el cierre del expediente de la denuncia promovida por el Licenciado Daniel Roberto Ríos Pineda, por no subsanar prevenciones.

Que con anterioridad se había solicitado al denunciante que acreditara nueva personería, presentando escrito por medio del cual manifestaba que no poseía nuevo poder otorgado por la denunciante.

Por lo anterior el Consejo emite el **ACUERDO 15**: Dar cierre al expediente por carecer de documentación que acredite la representación.

En atención a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 358.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a denunciar cualquier tipo de acción que derive en una infracción que regule ese mismo cuerpo legal.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 01 de septiembre del corriente año, el Licenciado XXX, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad XXX., presento denuncia en contra del Licenciado XXX, con inscripción 1395, por la supuesta retención de documentos originales.
- III. Que, del estudio de la denuncia antes detallada, de la documentación anexa, aclara la falta de competencia que este Consejo tiene en cuanto a la intervención dentro de las relaciones personal a fin de solicitar la devolución de los documentos que solicita el denunciante.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículos 64 numeral 3°, 110, 139 y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibida la denuncia y documentación presentada el día 01 de septiembre del corriente año, el Licenciado XXX, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad XXX., presento denuncia en contra del Licenciado XXX.
- II. Declárese inadmisibles la denuncia presentada por el Licenciado XXX, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad XXX., en contra del Licenciado XXX, y de igual declárese incompetente para conocer e intervenir en la solicitud de los documentos originales, por carecer de esa facultad.
- III. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 y de apelación de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 359.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a denunciar cualquier tipo de acción que derive en una infracción que regule ese mismo cuerpo legal.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 07 de febrero del corriente año, el Licenciado XXX, en su carácter personal, presento denuncia en contra del Licenciado XXX, con inscripción XXX, por la supuesta infracción contenida en el artículo 22 literales “d” y “e”, manifestando que el denunciado había sido nombrado y juramentado como perito accidental dentro de un proceso judicial donde emitió informe de auditoría de la sociedad XXX.
- III. Que el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que se dará audiencia a los interesados dentro de un procedimiento por un plazo no menor a 10 ni mayor a 15 días hábiles, a fin de que el interesado pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, y de igual forma presentar la prueba que considere pertinente a fin de desvirtuar las alegaciones realizadas en su contra; de igual manera en el artículo 139 numeral 4 del mismo cuerpo legal, establece el principio de presunción de inocencia, por lo que no se puede presumir que el denunciado ha cometido la infracción mientras no se pruebe lo contrario.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículos 64 numeral 3°, 110, 139 y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibida la denuncia y documentación presentada el día 07 de febrero de 2020, por el Licenciado XXX, en contra del Licenciado XXX, y por lo tanto admítase la misma.
- II. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX por posible infracción al artículo 22 literales “d” y “e” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- III. Córrase traslado al Licenciado XXX, a fin de que, en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que haga uso de derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar por escrito todo tipo de alegaciones y documentación que considere pertinente, o bien pueda solicitar audiencia a este Consejo a fin de hacer sus alegaciones de forma verbal, para lo cual se anexa copia de la denuncia.
- IV. Habilítense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.
- V. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 360.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a denunciar cualquier tipo de acción que derive en una infracción que regule ese mismo cuerpo legal.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 07 de febrero del corriente año, el Licenciado XXX, en su carácter personal, presento denuncia en contra del Licenciado XXX, con inscripción 3935, por la supuesta infracción contenida en el artículo 22 literales “d” y “e”, manifestando que el denunciado había sido nombrado y juramentado como perito accidental dentro de un proceso judicial donde emitió informe de auditoría de la sociedad XXX.
- III. Que el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que se dará audiencia a los interesados dentro de un procedimiento por un plazo no menos a 10 ni mayor a 15 días hábiles, a fin de que el interesado pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, y de igual forma presentar la prueba que considere pertinente a fin de desvirtuar las alegaciones realizadas en su contra; de igual manera en el artículo 139 numeral 4 del mismo cuerpo legal, establece el principio de presunción de inocencia, por lo que no se puede presumir que el denunciado ha cometido la infracción mientras no se pruebe lo contrario.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 51 de la Ley Reguladora del

Ejercicio de la Contaduría, y artículos 64 numeral 3°, 110, 139 y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibida la denuncia y documentación presentada el día 07 de febrero de 2020, por el Licenciado XXX, en contra del Licenciado XXX, y por lo tanto admítase la misma.
- II. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX por posible infracción al artículo 22 literales “d” y “e” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- III. Córrase traslado al Licenciado XXX, a fin de que, en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que haga uso de derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar por escrito todo tipo de alegaciones y documentación que considere pertinente, o bien pueda solicitar audiencia a este Consejo a fin de hacer sus alegaciones de forma verbal, para lo cual se anexa copia de la denuncia.
- IV. Habilítense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.
- V. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 361.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a denunciar cualquier tipo de acción que derive en una infracción que regule ese mismo cuerpo legal.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 07 de febrero del corriente año, el Señor XXX, en su carácter de Gerente General de la sociedad XXX., presento denuncia en contra del señor XXX, por la supuesta retención de documentos originales.
- III. Que, del estudio de la denuncia antes detallada, de la documentación anexa, y de los registros que este Consejo lleva, se pudo verificar que el señor XXX no se encuentra inscrito dentro de los mismo, motivo por el cual este Consejo no puede iniciar procedimiento administrativo en su contra, en vista que el artículo 36 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece las funciones de este Consejo, y dentro de las cuales se encuentra llevar los registros de profesionales inscritos, motivo por el cual, actuar contra personas no inscritas dentro de los mismos, sería sobrepasar las facultades que por les se establecen.

- IV. De igual manera se aclara la falta de competencia que este Consejo tiene en cuanto a la intervención dentro de las relaciones personal a fin de solicitar la devolución de los documentos que solicita el denunciante.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículos 64 numeral 3°, 110, 139 y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibida la denuncia y documentación presentada el día 07 de febrero del corriente año, por el señor XXX, en su calidad de Gerente General de la sociedad XXX., en contra del señor XXX.
- II. Declárese inadmisibles las denuncias presentadas contra el señor XXX, por no encontrarse inscrito en los registros que este Consejo lleva, y de igual declárese incompetente para conocer e intervenir en la solicitud de los documentos originales, por carecer de esa facultad.
- III. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 y de apelación de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 362.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a denunciar cualquier tipo de acción que derive en una infracción que regule ese mismo cuerpo legal.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 15 de enero del corriente año, el Señor XXX, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad Alpha Security, presento denuncia en contra del Licenciado XXX, con inscripción XXX, y del señor XXX, por la supuesta retención de documentos, y por el supuesto cometimiento de los delitos de falsedad material, supresión, destrucción u ocultación de documentos verdaderos y apropiación o retención indebida.
- III. Que, de la presentación de la denuncia antes detallada, por medio de nota PCV XXX/2020, se le previno al denunciante que presentara la prueba complementaria, consistente en oferta de servicios, contratos de prestación de servicios o nombramientos de los denunciados, esto con el fin de establecer la relación laboral existente entre las partes involucradas. Documentación que fue presentada por el interesado el día 06 de febrero de 2020, anexando oferta de servicios suscrita por el Licenciado XXX y el señor XXX.
- IV. De igual manera en nota PCV XX/2020, se aclaró la falta de competencia que este Consejo tiene en cuanto a la intervención dentro de las relaciones personal a fin de solicitar la devolución de los documentos que solicita el denunciante, y de igual

manera la falta de competencia para iniciar procedimientos administrativos en cuenta de profesionales que no se encuentran inscritos dentro de los registros que este Consejo lleva.

- V. Que el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que se dará audiencia a los interesados dentro de un procedimiento por un plazo no menor a 10 ni mayor a 15 días hábiles, a fin de que el interesado pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, y de igual forma presentar la prueba que considere pertinente a fin de desvirtuar las alegaciones realizadas en su contra; de igual manera en el artículo 139 numeral 4 del mismo cuerpo legal, establece el principio de presunción de inocencia, por lo que no se puede presumir que el denunciado ha cometido la infracción mientras no se pruebe lo contrario.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículos 64 numeral 3°, 110, 139 y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibida la denuncia y documentación presentada el día 15 de enero y por medio de escrito presentado el día 06 de febrero, ambas fechas del año 2020, por el señor XXX, en contra del Licenciado XXX y del señor XXX.
- II. Admítase la denuncia antes descrita, solamente en contra del Licenciado XXX, con inscripción XXX, y por lo tanto iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del referido profesional por posible pérdida de los requisitos del artículo 3, regulada en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- III. Declárese inadmisibles las denuncias presentadas contra el señor XXX, por no encontrarse inscrito en los registros que este Consejo lleva, y de igual declárese incompetente para conocer e intervenir en la solicitud de los documentos originales, por carecer de esa facultad.
- IV. Córrase traslado al Licenciado XXX, a fin de que, en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que haga uso de derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar por escrito todo tipo de alegaciones y documentación que considere pertinente, o bien pueda solicitar audiencia a este Consejo a fin de hacer sus alegaciones de forma verbal, para lo cual se anexa copia de la denuncia.
- V. Habilítense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.
- VI. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 363.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a denunciar cualquier tipo de acción que derive en una infracción que regule ese mismo cuerpo legal.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 15 de enero del corriente año, el Señor XXX, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad Alpha Security, presento denuncia en contra del Licenciado XXX, con inscripción XXX, y del señor XXX, por la supuesta retención de documentos, y por el supuesto cometimiento de los delitos de falsedad material, supresión, destrucción u ocultación de documentos verdaderos y apropiación o retención indebida.
- III. Que, de la presentación de la denuncia antes detallada, por medio de nota PCV XX/2020, se le previno al denunciante que presentara la prueba complementaria, consistente en oferta de servicios, contratos de prestación de servicios o nombramientos de los denunciados, esto con el fin de establecer la relación laboral existente entre las partes involucradas. Documentación que fue presentada por el interesado el día 06 de febrero de 2020, anexando oferta de servicios suscrita por el Licenciado XXX y el señor XXX.
- IV. De igual manera en nota PCV XX/2020, se aclaró la falta de competencia que este Consejo tiene en cuanto a la intervención dentro de las relaciones personal a fin de solicitar la devolución de los documentos que solicita el denunciante, y de igual manera la falta de competencia para iniciar procedimientos administrativos en conta de profesionales que no se encuentran inscritos dentro de los registros que este Consejo lleva.
- V. Que el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que se dará audiencia a los interesado dentro de un procedimiento por un plazo no menos a 10 ni mayor a 15 días hábiles, a fin de que el interesado pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, y de igual forma presentar la prueba que considere pertinente a fin de desvirtuar las alegaciones realizadas en su contra; de igual manera en el artículo 139 numeral 4 del mismo cuerpo legal, establece el principio de presunción de inocencia, por lo que no se puede presumir que el denunciado ha cometido la infracción mientras no se pruebe lo contrario.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículos 64 numeral 3°, 110, 139 y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibida la denuncia y documentación presentada el día 15 de enero y por medio de escrito presentado el día 06 de febrero, ambas fechas del año 2020, por el señor XXX, en contra del Licenciado XXX y del señor XXX.
- II. Admítase la denuncia entes descrita, solamente en contra del Licenciado XXX, con inscripción 1982, y por lo tanto iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra

del referido profesional por posible pérdida de los requisitos del artículo 3, regulada en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

- III. Declárese inadmisibles las denuncias presentadas contra el señor XXX, por no encontrarse inscrito en los registros que este Consejo lleva, y de igual declárese incompetente para conocer e intervenir en la solicitud de los documentos originales, por carecer de esa facultad.
- IV. Córrase traslado al Licenciado XXX, a fin de que, en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que haga uso de derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar por escrito todo tipo de alegaciones y documentación que considere pertinente, o bien pueda solicitar audiencia a este Consejo a fin de hacer sus alegaciones de forma verbal, para lo cual se anexa copia de la denuncia.
- V. Habilítense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.
- VI. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 364.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que cuando sea del conocimiento de la autoridad competente, esta puede iniciar de oficio investigación o procedimiento administrativo.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 27 de mayo de 2019, la señorita Soraya María Guevara Hernández, presentó solicitud de inscripción de auditor, anexando junto con la misma, constancia laboral suscrita por el señor Luis Martín Guevara González, en su carácter de Gerente Propietario de la Oficina Contable Guevara, por medio de la cual hacía constar que la solicitante desempeñaba una serie de funciones, pero que en el presente caso se hace mención específicamente a: *“Responsable de las auditorías internas y externas que la empresa contrata”*.
- III. Derivado de lo anterior, se procedió a buscar en los registros de personas jurídicas que este Consejo lleva, sin encontrar la inscripción de la referida Oficina Contable Guevara; de igual manera se buscó la inscripción del señor Luis Martín Guevara González para ejercer la auditoría, sin obtener resultados.
- IV. Que, previo a proceder de conformidad con el 36 literal “d” y 52 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que se dará audiencia a

los interesado dentro de un procedimiento por un plazo no menos a 10 ni mayor a 15 días hábiles, a fin de que el interesado pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, y de igual forma presentar la prueba que considere pertinente a fin de desvirtuar las alegaciones realizadas en su contra; de igual manera en el artículo 139 numeral 4 del mismo cuerpo legal, establece el principio de presunción de inocencia, por lo que no se puede presumir que el denunciado ha cometido la infracción mientras no se pruebe lo contrario.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículos 64 numeral 3°, 110, 139 y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado Luis Martín Guevara González por posible ejercicio de la profesión sin estar autorizado para ello.
- II. Córrese traslado al Licenciado Luis Martín Guevara González, a fin de que, en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que haga uso de derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar por escrito todo tipo de alegaciones y documentación que considere pertinente.
- III. Habilítense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.
- IV. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- V. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 365.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que cuando sea del conocimiento de la autoridad competente, esta puede iniciar de oficio investigación o procedimiento administrativo.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 18 de febrero de 2020, fue de conocimiento de este Consejo, por medio de publicación en el periódico denominado “La Prensa Gráfica”, sobre el supuesto cometimiento de los delitos de incumpliendo de deberes y actos arbitrarios, por la supuesta desaparición de papeles de trabajo dentro de la auditoria del proyecto de construcción de la Presa El Chaparral.
- III. Que, de conformidad con los artículos 139, 141 numeral 1°, se procederá a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, y una vez sea notificada esta resolución, el mismo se mantendrá en suspenso mientras se ventila el proceso penal iniciado por la Fiscalía General de la República, en cintra de los Licenciados XXX, y XXX.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículos 64 numeral 3°, 110, 139 y 141 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX, y XXX.
- II. Suspéndase el presente procedimiento administrativo sancionatorio, mientras se ventila el proceso judicial iniciado por la Fiscalía General de la República, en contra de los Licenciados XXX, y XXX.
- III. Habilítense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.
- IV. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- V. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 366.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que cuando sea del conocimiento de la autoridad competente, esta puede iniciar de oficio investigación o procedimiento administrativo.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 18 de febrero de 2020, fue de conocimiento de este Consejo, por medio de publicación en el periódico denominado “La Prensa Gráfica”, sobre el supuesto cometimiento de los delitos de incumpliendo de deberes y actos arbitrarios, por la supuesta desaparición de papeles de trabajo dentro de la auditoria del proyecto de construcción de la Presa El Chaparral.
- III. Que, de conformidad con los artículos 139, 141 numeral 1°, se procederá a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, y una vez sea notificada esta resolución, el mismo se mantendrá en suspenso mientras se ventila el proceso penal iniciado por la Fiscalía General de la República, en contra de los Licenciados XXX, y XXX.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículos 64 numeral 3°, 110, 139 y 141 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX, y XXX.
- II. Suspéndase el presente procedimiento administrativo sancionatorio, mientras se ventila el proceso judicial iniciado por la Fiscalía General de la República, en contra de los Licenciados XXX, y XXX.

- III. Habilítense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.
- IV. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- V. Notifíquese.

2.4 INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.

La encargada de la comisión, dio lectura al acta de la Comisión 12/2020, informando lo siguiente:

2.4.1 Revisión de recursos de reconsideración.

La Comisión informo al Consejo que con base a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría este Consejo recibió por medio de correspondencia recursos de reconsideración, se revisó el contenido interpuesto por los interesados, de lo cual, se informa que:

- ✓ En el caso de los recursos de revisión sobre denegatoria para ejercer la auditoría, se ratifica la denegatoria para XXX y XXX.
- ✓ En el caso de los recursos de revisión sobre denegatoria para ejercer la contabilidad, se reconsideró para su aprobación a los contadores XXX y XXX.
- ✓ En el caso de los recursos de revisión sobre denegatoria para ejercer la contabilidad, se realiza prevención a XXX, para que presente Constancia de la empresa XXX, declaración del impuesto sobre la renta o Historial de AFP, se ratifica la observación.

Por lo anterior el Consejo emite el **ACUERDO 16**: Se ratifique la denegatoria para el ejercicio de la auditoría, a XXX y XXX, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC. Asimismo, se autoriza e inscribir para el ejercicio de la contabilidad a los contadores Gustavo Leónidas Mejía Rivera y XXX, con el número **10120 y 10121**, respectivamente para los casos de los recursos de revisión sobre denegatoria para ejercer la contabilidad, se realiza prevención a XXX, para que presente Constancia de la empresa XXX, declaración del impuesto sobre la renta o Historial de AFP, se ratifica la observación.

En atención a lo informado se emiten las resoluciones siguientes:

San Salvador, 15 de octubre de 2020, al Licenciado XXX, por este medio SE LE HACE

SABER:

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición del Licenciado XXX, el día siete de agosto de 2020, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), se revisó la documentación presentada por el referido profesional, emitiendo la resolución 296 de fecha 31 de agosto de 2020, y notificada el día 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

“No autorizar para que ejerza la auditoría al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.”

II. Que derivado de lo anterior, el día 7 de octubre de 2020, el Licenciado XXX, con base en el Art. 11 LREC y Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), presento recurso de reconsideración por medio de correo electrónico XXX y por medio del cual detallaba las actividades desarrolladas.

III. En el mismo orden ideas, posterior a la presentación del recurso mencionado, este Consejo procedió a evaluar el escrito de recurso y la documentación presentada inicialmente con la solicitud, considerando que el profesional no ha demostrado que ha desarrollado funciones en el área de auditoría externa, tal y como lo establece el Art. 3 numeral 7° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que el Código de Comercio en su artículo 290, establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontrarán bajo la vigilancia de este Consejo.

II. Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

III. En concordancia con el romano I de esta resolución, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que a finalidad del Consejo es la de *“vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública”*.

IV. En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la Auditoría Privada, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”* Cabe aclarar en este punto que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa definida y regulada por el Código de Comercio, así como ya fue mencionado.

V. Por otro lado, en el artículo 3 LREC se detallan los requisitos que debe cumplir cualquier persona que desee ser autorizado como auditor o contador público (entiéndanse como sinónimos ambas palabras), y específicamente el numeral 7 establece que para ser autorizado como auditor, los profesionales deben acreditar al menos **2 años** de experiencia comprobada

en la práctica profesional, es decir deben poseer al menos 2 años desarrollando funciones como auditor externo.

VI. Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

VII. Por último, en el caso que nos ocupa, el Licenciado XXX, con la documentación presentada, no logro comprobar el ejercicio de la práctica profesional de dos años desarrollando funciones de auditoría externa, así como es requerido por los diferentes cuerpos legales aquí detallados, motivo por el cual el Consejo evaluó la solicitud inicial presentada, y el recurso de reconsideración relacionado, acordando mantener la denegatoria emitida por medio de la resolución 296 de fecha 31 de agosto de 2020.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 12, 54, y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- V. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado XXX, por las razones expuestas en los romanos que anteceden.
- VI. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 296 de fecha 31 de agosto de 2020.
- VII. Déjese a salvo el derecho del profesional de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como auditor en el momento que considere conveniente.
- VIII. La presente resolución no agota la vía administrativa, y no cabe recurso de reconsideración sobre esta decisión, según el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos
- IX. Notifíquese.

San Salvador, 15 de octubre de 2020, a la Licenciada XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición de la Licenciada XXX, el día 30 de julio de 2020, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), se revisó la documentación presentada por la referida profesional, emitiendo la resolución 298 de fecha 31 de agosto de 2020, y notificada el día 28 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

“No autorizar para que ejerza la auditoría a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia

comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.”

II. Que derivado de lo anterior, el día 8 de octubre de 2020, la Licenciada XXX, con base en el Art. 11 LREC y Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), presento recurso de reconsideración por medio de correo electrónico XXX y adjunto remitía constancia laboral en la cual detallaba las funciones desempeñadas por su persona.

III. En el mismo orden ideas, posterior a la presentación del recurso mencionado, este Consejo procedió a evaluar el escrito de recurso y la documentación presentada inicialmente con la solicitud, considerando que la profesional no ha demostrado que ha desarrollado funciones en el área de auditoría externa, tal y como lo establece el Art. 3 numeral 7° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que el Código de Comercio en su artículo 290, establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontrarán bajo la vigilancia de este Consejo.

II. Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

III. En concordancia con el romano I de esta resolución, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que a finalidad del Consejo es la de *“vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública”*.

IV. En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la Auditoría Privada, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”* Cabe aclarar en este punto que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa definida y regulada por el Código de Comercio, así como ya fue mencionado.

V. Por otro lado, en el artículo 3 LREC se detallan los requisitos que debe cumplir cualquier persona que desee ser autorizado como auditor o contador público (entiéndanse como sinónimos ambas palabras), y específicamente el numeral 7 establece que para ser autorizado como auditor, los profesionales deben acreditar al menos **2 años** de experiencia comprobada en la práctica profesional, es decir deben poseer al menos 2 años desarrollando funciones como auditor externo.

VI. Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

VII. Por último, en el caso que nos ocupa, la Licenciada XXX, con la documentación presentada, no logro comprobar el ejercicio de la práctica profesional de dos años desarrollando funciones de auditoría externa, así como es requerido por los diferentes cuerpos legales aquí detallados, motivo por el cual el Consejo evaluó la solicitud inicial presentada, y el recurso de reconsideración relacionado, acordando mantener la denegatoria emitida por medio de la resolución 298 de fecha 31 de agosto de 2020.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 12, 54, y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la Licenciada XXX, por las razones expuestas en los romanos que anteceden.
- II. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 298 de fecha 31 de agosto de 2020.
- III. Déjese a salvo el derecho de la profesional de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como auditor en el momento que considere conveniente.
- IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y no cabe recurso de reconsideración sobre esta decisión, según el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- V. Notifíquese.

San Salvador, 15 de octubre de 2020, al Profesional XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Contador iniciado a petición del profesional XXX, el día 11 de noviembre de 2019, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), el Consejo reviso la documentación presentada por el referido profesional, emitiendo la resolución 283 de fecha 6 de diciembre de 2020, y notificada el día 4 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

“No autorizar para que ejerza la contabilidad al señor XXX, por no haber comprobado la practica profesional directamente vinculada con el ejercicio de la contabilidad, requisito solicitado por el Consejo.”

II. Que derivado de lo anterior, el día 18 de febrero de 2020, el profesional XXX, con base en el Art. 11 LREC y Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), presento recurso de reconsideración ante las oficinas de este Consejo, y por medio del cual exponía los motivos por los cuales consideraba que debía ser aprobado en su trámite de contador; asimismo anexaba: Constancias laboral emitida 14 de febrero de 2020, emitida por la contador por el apoderado legal Samuel Eduardo Rivera Ramírez y la contadora XXX, de la empresa XXX., e Historial laboral SPP-SAP.

III. Que el día 18 de febrero de 2020, el señor XXX presento la documentación solicitada, demostrando con ellos que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 3 LREC.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 12, 54, y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el profesional XXX, y por lo tanto **revóquese** la decisión tomada por este consejo por medio de la resolución 283 de fecha 6 de diciembre de 2019.
- II. Apruébese el trámite de inscripción como contador, iniciado por el señor XXX, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 3 LREC.
- III. Procédase a asignar el respectivo número de inscripción como persona natural autorizado para ejercer la contaduría; asimismo emítase la respectiva certificación de inscripción, de conformidad con el Art. 12 LREC.
- IV. Notifíquese.

San Salvador, 15 de octubre de 2020, al Profesional XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Contador iniciado a petición del profesional XXX, el día 25 de noviembre de 2019, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), el Consejo reviso la documentación presentada por el referido profesional, emitiendo la resolución 286 de fecha 6 de diciembre de 2020, y notificada el día 7 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

“No autorizar para que ejerza la contabilidad al señor XXX, por no haber comprobado la practica profesional directamente vinculada con el ejercicio de la contabilidad, requisito solicitado por el Consejo.”

II. Que derivado de lo anterior, el día 14 de febrero de 2020, el profesional XXX, con base en el Art. 11 LREC y Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), presento recurso de reconsideración ante las oficinas de este Consejo, y por medio del cual exponía los motivos por los cuales consideraba que debía ser aprobado en su trámite de contador; asimismo anexaba: Constancias laboral emitida 11 de febrero de 2020, suscrita por el contador General de Pharmarketing Salvador, S.A. de C.V., el señor Mario Ernesto Portillo Álvarez.

III. Que el día 14 de febrero de 2020, el señor XXX presento la documentación solicitada, demostrando con ellos que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 3 LREC.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 12, 54, y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el profesional XXX, y por lo tanto **revóquese** la decisión tomada por este consejo por medio de la resolución 286 de fecha 6 de diciembre de 2019.
- II. Apruébese el trámite de inscripción como contador, iniciado por el señor XXX, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 3 LREC.

- III. Procédase a asignar el respectivo número de inscripción como persona natural autorizado para ejercer la contaduría; asimismo emitase la respectiva certificación de inscripción, de conformidad con el Art. 12 LREC.
- IV. Notifíquese.

San Salvador, 15 de octubre de 2020, a la Profesional XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Contador iniciado a petición de la profesional XXX, el día 30 de enero de 2020, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), el Consejo reviso la documentación presentada por la referida profesional, emitiendo la resolución 96 de fecha 13 de febrero de 2020, y notificada el día 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

“No autorizar para que ejerza la contabilidad a la señora XXX, por no haber comprobado la práctica profesional directamente vinculada con el ejercicio de la contabilidad, específicamente en la elaboración de Estados financieros, requisitos regulados por los Arts. 1 y 3 literal a), ordinal 6° LREC.”

II. Que derivado de lo anterior, el día 17 de septiembre de 2020, la profesional XXX, con base en el Art. 11 LREC y Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), presento recurso de reconsideración ante las oficinas de este Consejo, y por medio del cual exponía los motivos por los cuales consideraba que debía ser aprobado en su trámite de contado, haciendo referencia al resumen de experiencia detallado en su hoja de vida, específicamente el obtenido en la Empresa XXX, cabe aclarar, que no anexaba ningún documento junto con dicho recurso.

III. Que según lo establecido en el artículo 3, literal “a”, numeral 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 12, 54, y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibido el recurso de reconsideración interpuesto por la profesional XXX.
- II. De conformidad con el artículo 88 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos, **prevéngase** a la profesional XXX, para que en el plazo de 10 días hábiles presente constancia laboral emitida por el personal competente de la Empresa XXX, y en la que detalle las funciones relacionadas con el ejercicio de la contabilidad a las que hace referencia en su recurso, esto con el fin de comprobar la experiencia profesional establecida en el artículo 3, literal “a”, numeral 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

III. Habilitense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.

De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Procedimientos

IV. Administrativos.

V. Notifíquese.

2.4.2 Solicitudes de Personas Jurídicas.

La comisión hizo del conocimiento al Consejo Directivo dos solicitudes de inscripción en el registro de auditores y contadores, revisando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, toman el **ACUERDO 17**: Se autoriza a la sociedad GT Auditoría, S.A. de C.V. para el ejercicio de la auditoría, bajo el número **5975** y para el ejercicio de la contabilidad a la sociedad NISASA Consultores, S.A. de C.V., bajo el número **10122** según detalle siguiente:

No.	Tipo de sociedad	Nombre de la sociedad	Abreviatura	Representante Legal	Número de inscripción del representante legal	Decisión de la Comisión	Número asignado a la sociedad
1	Auditoría	GT El Salvador Auditoría y cumplimiento, Sociedad Anónima de Capital Variable	GT Auditoría, S.A. de C.V.	Ricardo Ernesto López Araniva	Auditor:3847	Aprobada	Auditor:5975
2	Contabilidad	NISASA Consultores, Sociedad Anónima de Capital Variable	NISASA Consultores, S.A. de C.V.	Jaime Roberto Chorro Durán	Contador: 2133	Aprobada	Contador:10122

2.4.3 Representación de firma extranjera.

Se informó al Consejo sobre correspondencia recibida por parte de la firma Pérez Mejía, Navas, S.A de C.V., solicitando se deje sin efecto el acuerdo de membresía suscrito entre dicha sociedad y Grant Thornton International, por lo que el Consejo, **ACUERDO 18**: Dejar sin efecto el acuerdo de membresía suscrito entre dicha sociedad y Grant Thornton International.

2.4.4 Autos de admisión auditores.

La comisión informa a Consejo sobre la validación de solicitudes de personas naturales, para

ejercer la auditoría, revisando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por lo que el consejo toma el **ACUERDO 19**: Se autoriza la emisión de los autos de admisión y su notificación a los solicitantes detallados a continuación:

N°	Nombre
1.	Emerson Alcides Acevedo Pérez
2.	Diana Elizabeth Rivas Perdomo
3.	Juan Carlos Sánchez Alvarenga
4.	Elsa Marina Reyes de Castillo
5.	Blanca Maricela Villegas Peña
6.	Miguel Angel Rafael Palacios
7.	Jennyfer Rosmery Figueroa Marroquín
8.	Vladimir Antonio Cruz Lara

2.4.5 Autos de admisión Contadores.

La comisión informa a Consejo sobre la validación de solicitudes de personas naturales, para ejercer la contabilidad, revisando que si cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por lo que el consejo toma el **ACUERDO 20**: Se autorizar la emisión de los autos de admisión y su notificación a los solicitantes detallados a continuación

N°	Nombre
1.	Carlos Ernesto López Hernández
2.	Digna Ofelia Torres Calderon
3.	Ana Margarita Quintanilla García
4.	Julio César Vásquez Martínez
5.	Andrés Antonio Merino Palencia
6.	Yanira Beatriz Trujillo Castillo
7.	Florentino Melara Jorge
8.	Gladis Beatriz Salguero Landaverde
9.	María Elena Ferrer
10.	Carlos Melvin Canales
11.	Silvia Ivette Iraheta de Hernandez
12.	Oscar Alexander García Salinas
13.	José Esmedildo Gómez Peña
14.	Jonathan Salvador Chacón Córdova

N°	Nombre
15.	Héctor Antonio Gálvez Granados
16.	Oscar Armando Santos Escobar
17.	Vicente González Díaz
18.	Rocío Aracely Quintanilla de González
19.	Ever Mendoza Santos
20.	Isaac Flores Madrid
21.	Julio Walter Sánchez Alvarado
22.	José Luis Rivas Orellana
23.	Luis Francisco Castro Araujo
24.	Merari Lisseth Reyes Ortez
25.	Ana Idalia Aguilar Deras
26.	Gabriela Elena Ramos Quijano
27.	Ezequiel Mendoza Ferman
28.	Ingrid Lissette González
29.	Yasmin Melany Lemus Rodríguez
30.	Ana Patricia García Castaneda
31.	Walter Henry Sandoval Blanco
32.	Rut Saraí Campos Álvarez
33.	Karla Eunice Cristales Sifontes
34.	Alfredo Antonio Artiga Escobar
35.	Marina de Jesus Acosta Vásquez
36.	Noe Israel Hernandez Rivas
37.	César Augusto Cáceres Gutiérrez
38.	José Dimas Hernandez Sandoval
39.	Angélica Yasmín Fuentes Guevara
40.	Eva Elizabeth Mauricio de Fuentes
41.	Alejandro Ernesto López Córdova
42.	Miguel Angel Cortez Ardon
43.	Norberto José Martínez Rodríguez
44.	Blanca Maricela Villegas Peña
45.	Leonardo Rivas
46.	Cándida Magdalena Martínez Merino
47.	Alba Jazmín García Alvarado
48.	Vilma Jeannette Martínez de Cárcamo
49.	Miguel Angel Rafael Palacios

N°	Nombre
50.	René Abarca Cárcamo
51.	Luis Roberto Lovo Ayala
52.	Jennyfer Rosmery Figueroa Marroquín
53.	Wendy Elena Hernández
54.	Josseline Susana Reyes de Prado

2.4.6 Aprobación de solicitud de auditores para inscripción en el registro de contadores.

La Comisión informo a Consejo sobre solicitudes de inscripción de personas naturales para ser inscritas en el registro que lleva este Consejo para ejercer la contabilidad, revisando el cumplimiento de los establecido en la Ley Reguladora del ejercicio de la Contaduría por lo que el Consejo toma el **ACUERDO 21**: Se autorizar la inscripción en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los licenciados detallados a continuación:

Auditores inscritos en este Consejo, solicitando inscripción de contador

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
1.	Celia Carolina Torres Rivera	Aprobado	10123
2.	Javier Eduardo Orellana Araujo	Aprobado	10124
3.	José Rafael Ruiz Diaz	Aprobado	10125
4.	Enrique Alexander Barillas López	Aprobado	10126
5.	Jorge Alberto Ramos Herrera	Aprobado	10127
6.	Oscar Armando Urrutia Viana	Aprobado	10128

2.4.7 Solicitudes Para Inscripción de Auditor, Persona Natural.

La Comisión procedió a las revisiones solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría, revisando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 22**: Se autoriza para el ejercicio de la auditoría a los 2 profesionales detallados a continuación:

Inscripción para el ejercicio de la auditoría

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
1.	Angel de Jesús Lemus Hernández	Aprobado	5976
2.	Ronald Roberto Esquivel Cadenas	Aprobado	5977

En base a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 367- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del trece de octubre de dos mil veinte.

Vistas la solicitud y sus respectivos anexos presentada por los licenciados Ángel de Jesús Lemus Hernández, Ronald Roberto Esquivel Cadenas, mayores de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- I. Autorizase para que ejerzan la Auditoria e inscribáanse en el Registro de Profesionales a los contadores públicos siguientes:
- II. Extiéndase certificación.

Angel de Jesús Lemus Hernández	5976
Ronald Roberto Esquivel Cadenas	5977

- III. Notifíquese.

2.4.8 Auditores denegados:

La Comisión procedió a las revisiones solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría, el Consejo se observa que no cumplen con los requisitos establecidos en la LREC por lo que el consejo emite el **ACUERDO 23:** Se deniegan 6 solicitudes para el ejercicio de la auditoría a los profesionales detallados a continuación, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC.

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	XXX	Denegado
2.	XXX	Denegado
3.	XXX	Denegado
4.	XXX	Denegado
5.	XXX	Denegado
6.	XXX	Denegado

En atención a lo anterior se emite las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 368.

ANTECEDENTES:

- Que a la Licenciada XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 27/05/2019, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por la Universidad de El Salvador, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, con el cual acredita que es Licenciada en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el tres de mayo de dos mil diecinueve, por el XXX, en la que hace constar que conoce a la Licenciada XXX desde hace ocho años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el once de abril de dos mil diecinueve, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce a la Licenciada XXX desde hace siete años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el tres de mayo de dos mil diecinueve, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce a la Licenciada XXX desde hace veinte años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
 - g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
 - h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el cuatro de mayo de dos mil diecinueve, por el señor XXX, gerente propietario de la Oficina Contable Guevara, en la que hace constar que la Licenciada XXX, labora para la oficina antes mencionada, ingresando a la oficina en el año dos mil cinco a la fecha, desempeñando las siguientes funciones: Administradora de la empresa en todas sus áreas, responsable de las auditorías internas y externas que la empresa contrata, entre otras.

- i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2018;
- j) Historial laboral SPP-SAP de AFP CONFIA; y
- k) Curriculum vitae del solicitante.

VII. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 12/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 09 de octubre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 18/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en auditoría externa y no presenta descuentos de ley de dicha oficina”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

VIII. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que **“Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional”**; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IX. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece

de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.*”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “*Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.*”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “*para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.*”

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su

artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

X. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

XI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

XII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la Licenciada XXX ha sido

revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: la Licenciada XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

1. No autorizar para que ejerza la auditoría a la Licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

XIV. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración, ante este Consejo dentro del pazo de 10 días hábiles o de apelación ante el Ministerio de Economía dentro del plazo de 15 días hábiles, ambos plazos contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con los arts. 132, 134 y 104 LPA.

XV. Notifíquese

RESOLUCIÓN 369.

ANTECEDENTES:

- Que al Licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 12/10/2020, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por la Universidad de El Salvador, con fecha doce de abril de mil novecientos noventa y seis, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio

de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;

f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el cuatro de septiembre de dos mil veinte, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número mil novecientos seis, en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace treinta años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el siete de septiembre de dos mil veinte, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número dos mil ochocientos setenta y siete, en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace veintitrés años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el ocho de septiembre de dos mil veinte, por la licenciada XXX, auditor inscrito bajo el número dos mil novecientos setenta, en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace veintidós años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;

g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;

h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el siete de septiembre de dos mil veinte, por el licenciado XXX, Jefe Del Departamento XXX, Jefe XXX, en la que hace constar que el Licenciado XXX, labora para El Ministerio de Hacienda, ingresando el quince de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro a la fecha, desempeñando el cargo de jefe de departamento y funciones de jefe de departamento de precios de transferencias; 2) Extendida el cuatro de septiembre de dos mil veinte, por el Licenciado XXX, director de fiscalización Dirección General de XXX, en la que hace constar que el Licenciado XXX, labora en la entidad antes mencionada, desde el quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco desempeñando el cargo funcional de Auditor Tributario, cumpliendo con las siguientes funciones: Planificar y ejecutar las auditorías asignadas, brindar asistencia tributaria a los contribuyentes fiscalizados, entre otras;

i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019;

j) Historial laboral SPP-SAP de AFP CRECER; y

k) Curriculum vitae del solicitante.

XIII. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 12/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 09 de octubre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 18/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en auditoría externa a pesar de tener larga trayectoria en el Ministerio de Hacienda desde 1994”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

XIV. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. *Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador;* 2. *Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC),* 3. *Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente,* 4. *Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) *Ser de nacionalidad salvadoreña,* 2º) *Ser de honradez notoria y competencia suficiente;* 3º) *No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos;* 4º) *Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...),* 7º) *Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

XV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría,** respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”*

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la

auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

XVI. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

XVII. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

XVIII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del Licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: El Licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

1. No autorizar para que ejerza la auditoría al El Licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

XVI. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración, ante este Consejo dentro del plazo de 10 días hábiles o de apelación ante el Ministerio de Economía dentro del plazo de 15 días hábiles, ambos plazos contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con los arts. 132, 134 y 104 LPA.

XVII. Notifíquese

RESOLUCIÓN 370.

ANTECEDENTES:

- Que a la Licenciada XXX,, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 12/10/2020, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por la Universidad Doctor Andrés Bello, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, con el cual acredita que es Licenciada en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el cinco de septiembre de dos mil veinte, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la Licenciada XXX desde hace trece años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el cinco de septiembre de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce a la Licenciada XXX desde hace once años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el dos de septiembre de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce a la Licenciada XXX desde hace nueve años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
 - g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;

- h)** Constancia de Trabajo: 1) Extendida el cuatro de mayo de dos mil diecinueve, por el señor XXX, gerente propietario de la Oficina Contable Guevara, en la que hace constar que la Licenciada XXX, labora para la oficina antes mencionada, ingresando a la oficina en el año dos mil cinco a la fecha, desempeñando las siguientes funciones: Administradora de la empresa en todas sus áreas, responsable de las auditorías internas y externas que la empresa contrata, entre otras.
- i)** Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2018;
- j)** Historial laboral SPP-SAP de AFP CONFIA; y
- k)** Curriculum vitae del solicitante.

XIX. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 18/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 25 de septiembre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 17/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en auditoría externa y no presenta descuentos de ley de dicha oficina”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

XX. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos

adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

XXI. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.***”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “*Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.***”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “*para ejercer la función*

*pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

XXII. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

XXIII. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el

Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

XXIV. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la Licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: la Licenciada XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

1. No autorizar para que ejerza la auditoría a la Licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

XVIII. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración, ante este Consejo dentro del pazo de 10 días hábiles o de apelación ante el Ministerio de Economía dentro del plazo de 15 días hábiles, ambos plazos contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con los arts. 132, 134 y 104 LPA.

XIX. Notifíquese

RESOLUCIÓN 371.

ANTECEDENTES:

- Que al Licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 30/10/2020, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por la Universidad Francisco Gavidia, con fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad XXX
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintinueve de julio de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace quince años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintinueve de julio de dos mil veinte, por la señora XXX en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace siete años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el once de mayo de dos mil diecisiete, por el licenciado XXX, en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace diecisiete años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
- h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el nueve de julio de dos mil dos, por el XXX, Director General de Administración Y La Señora XXX, Pagadora Auxiliar de Remuneración, en la que hace constar que el Licenciado XXX, labora para El Ministerio de Hacienda, presentando constancias de sueldo sin funciones, ingresando a la entidad el dos de mayo de dos mil uno a la fecha, desempeñando los cargos supervisor de fiscalización y contador;
- i) Historial laboral SPP-SAP de AFP CONFIA; y
- j) Curriculum vitae del solicitante.

XXV. **Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.**

Según consta en acta 12/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 09 de octubre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 18/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en auditoría externa, se desempeña como supervisor de fiscalización en el ministerio de Hacienda, se desempeñó como auditor de fiscalización y trabaja desde el año 2001 en dicha entidad”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

XXVI. **Requisitos para ser autorizado como Auditor.**

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. *Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador;* 2. *Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC),* 3. *Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente,* 4. *Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) *Ser de nacionalidad salvadoreña,* 2º) *Ser de honradez notoria y competencia suficiente;* 3º) *No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos;* 4º) *Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...),* 7º) *Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

XXVII. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría,** respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”*

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

XXVIII. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el

artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

XXIX. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

XXX. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del Licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: El Licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción. Es de mencionar que el artículo 29 del Código Tributario, establece que *"El personal de la Administración Tributaria, **está inhabilitado para ejercer por su cuenta o por interpósita persona, funciones que en alguna forma estén vinculadas a la... auditorías... externas, ..., efectuar trámites y gestiones ante la misma Institución en representación de terceras personas y otras actividades señaladas en este Código y por las leyes tributarias respectivas, so pena de la destitución del cargo y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar"***.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 29 del Código Tributario este Consejo,

RESUELVE:

1. No autorizar para que ejerza la auditoría al El Licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, además de encontrarse inhabilitado por el artículo 29 del Código Tributario.

XX. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración, ante este Consejo dentro del plazo de 10 días hábiles o de apelación ante el Ministerio de Economía dentro del plazo de 15 días hábiles, ambos plazos contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con los arts. 132, 134 y 104 LPA.

XXI. Notifíquese

RESOLUCIÓN 372.

ANTECEDENTES:

- Que a la Licenciada XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 30/10/2020, presento los siguientes documentos:

a) Título expedido por la Universidad Cristiana de las Asambleas de Dios, con fecha diez de diciembre de dos mil tres, con el cual acredita que es Licenciada en Contaduría Pública;

b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador;

c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;

d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;

e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;

f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el dieciséis de septiembre de dos mil veinte, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la Licenciada XXX desde hace cuarenta años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, por el Ingeniero XXX, en la que hace constar que conoce a la Licenciada XXX desde hace quince años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, por la Licenciada

XXX, en la que hace constar que conoce a la Licenciada XXX desde hace treinta años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;

g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;

h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por el Licenciado XXX, Sub Gerente General XXX en la que hace constar que la Licenciada XXX, laboró para la empresa antes mencionada, ingresando en abril del dos mil dieciséis hasta junio dos mil diecinueve, tiempo en el que formo parte del comité de auditoría interna desempeñándose en los siguientes campos: Control de documentos, Planeación y Ejecución de Auditoria, Seguimiento de Acciones, entre otras;

i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019;

j) Historial laboral SPP-SAP de AFP CRECER; y

k) Curriculum vitae del solicitante.

XXXI. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 12/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 09 de octubre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 18/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en auditoría externa, trabajo en Industrias Plásticas, S.A. de C.V. con el cargo de jefe de cobros y créditos, en la constancia laboral que presenta manifiesta que formo parte del comité de Auditoria Interna”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

XXXII. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título simular al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior,

observar los requisitos siguientes: “ 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

XXXIII. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.***”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “*Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.***”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontrarán bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

XXXIV. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

XXXV. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos

debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

XXXVI. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la Licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: la Licenciada XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

1. No autorizar para que ejerza la auditoría a la Licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

XXII. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración, ante este Consejo dentro del pazo de 10 días hábiles o de apelación ante el Ministerio de Economía dentro del plazo de 15 días hábiles, ambos plazos contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con los arts. 132, 134 y 104 LPA.

XXIII. Notifíquese

RESOLUCIÓN 373.

ANTECEDENTES:

- Que a la Licenciada XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 30/10/2020, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por la Universidad de El Salvador, con fecha uno de abril de dos mil dieciséis, con el cual acredita que es Licenciada en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el ocho de septiembre de dos mil veinte, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la Licenciada XXX desde hace dos años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el siete de septiembre de dos mil veinte, por el Licenciado XXX, en la que hace constar que conoce a la Licenciada XXX desde hace veinticinco años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el ocho de septiembre de dos mil veinte, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la Licenciada XXX desde hace doce años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
 - g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado Candelario de Jesús Arévalo Abrego, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
 - h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el siete de septiembre de dos mil veinte, por el licenciado XXX, Director Ejecutivo de FONAES, en la que hace constar que la Licenciada XXX, labora para la entidad antes mencionada, ingresando el diecisiete de mayo del dos mil dieciocho a la fecha, ocupando el cargo de Jefe de la Unidad de Auditoría Interna desempeñando las siguientes funciones: Elaboración de papeles de trabajo, recolección de información, elaboración de memorándum de planeación, entre otras.;
 - i) Historial laboral SPP-SAP de AFP CRECER; y
 - j) Curriculum vitae del solicitante.

XXXVII. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 12/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 09 de octubre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 18/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “*Se desempeña como*

jefe de la unidad de Auditoría interna de FONAES desde mayo 2018 y anteriormente desempeñaba otros cargos en la PNC”, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa. Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

XXXVIII. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. *Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) *Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

XXXIX. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.***”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente

de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo

estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

XL. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

XLI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

XLII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la Licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: la Licenciada XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este

Consejo,

RESUELVE:

1. No autorizar para que ejerza la auditoría a la Licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

XXIV. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración, ante este Consejo dentro del pazo de 10 días hábiles o de apelación ante el Ministerio de Economía dentro del plazo de 15 días hábiles, ambos plazos contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con los arts. 132, 134 y 104 LPA.

XXV. Notifíquese

2.4.9 Inscripción para el ejercicio de la Contabilidad (primera vez)

La Comisión procedió a las revisiones solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritos en el ejercicio de la contabilidad, revisando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría. El Consejo emite el **ACUERDO 24**: Se autoriza e inscribir en el registro para el ejercicio de la contabilidad a 84 profesionales detallados a continuación:

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
1.	Karla Lizeth Ruano Roque	Aprobado	10129
2.	Carlos Xavier Escolero Rodríguez	Aprobado	10130
3.	Ruth Elizabeth Durán Fabián	Aprobado	10131
4.	Juan Carlos Arévalo Ramírez	Aprobado	10132
5.	Jeremías Esaú Carrillo Vásquez	Aprobado	10133
6.	Jaime Narciso Meléndez	Aprobado	10134
7.	Nancy Carolina Penado de Mira	Aprobado	10135
8.	María Cidalía Menéndez Alfaro	Aprobado	10136
9.	Iris Elizabeth Flores Pérez	Aprobado	10137
10.	Virginia Suleyma Hernandez García	Aprobado	10138

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
11.	Gloria Isabel Peña de Meléndez	Aprobado	10139
12.	José Alejandro Alvarado	Aprobado	10140
13.	José Atilio Rivera	Aprobado	10141
14.	Mauricio Campos	Aprobado	10142
15.	Jonathan Alexis Adonai Mendoza Herrera	Aprobado	10143
16.	Rosa Miriam Rafael de Sánchez	Aprobado	10144
17.	María Gabriela Córdova Tobar	Aprobado	10145
18.	Sergio Ulises Gallegos Benítez	Aprobado	10146
19.	Sergio Arturo Oliva Flores	Aprobado	10147
20.	Claudia Marina González Jovel	Aprobado	10148
21.	Jorge Alberto Martínez	Aprobado	10149
22.	Francisco Alberto Castro Sandoval	Aprobado	10150
23.	Cristian Mainor Castillo	Aprobado	10151
24.	Claudia Maritza Hernández Morales	Aprobado	10152
25.	Christian Mauricio Alas López	Aprobado	10153
26.	Salvador Noel Reyes Salguero	Aprobado	10154
27.	Franklin Ulises Quinteros Cordero	Aprobado	10155
28.	Eliza Isabel Gutiérrez De Guevara	Aprobado	10156
29.	Jackeline Marisol Polanco Velásquez	Aprobado	10157
30.	Rebeca Beatriz Centeno Avilés	Aprobado	10158
31.	Marisol Esmeralda Abarca de Portillo	Aprobado	10159
32.	Paty Marlene Barrera de Alvarado	Aprobado	10160
33.	Laura Beatriz Alemán de Sánchez	Aprobado	10161
34.	XXX	Aprobado	10162
35.	Emerson Orlando Galindo Romero	Aprobado	10163
36.	Fidel Antonio Pineda Nájera	Aprobado	10164
37.	Rina Angélica Morales Portillo	Aprobado	10165
38.	José Mario Artiga Escobar	Aprobado	10166
39.	Karla Genesis Rodríguez Martínez	Aprobado	10167
40.	Roxana Fabiola Majano Rivas	Aprobado	10168
41.	Josué Daniel Cruz	Aprobado	10169
42.	Diana Elizabeth Rivas Perdomo	Aprobado	10170
43.	Francisco Javier De La Cruz Pérez	Aprobado	10171

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
44.	Carlos Alberto Sigarán Peñate	Aprobado	10172
45.	Leticia Maribel Sánchez Ramos	Aprobado	10173
46.	Vladimir Antonio Cruz Lara	Aprobado	10174
47.	Oswaldo Stevenson Balcaceres Medrano	Aprobado	10175
48.	Wendy Yanira Ortega Rivas	Aprobado	10176
49.	Leslie Daysi Veronica Mendoza de Fuentes	Aprobado	10177
50.	Mario Roberto Mejía Rodríguez	Aprobado	10178
51.	Jael Stefany Colorado López	Aprobado	10179
52.	Maricela Argentina Ostorga Ramirez	Aprobado	10180
53.	Roberto Carlos Hernández Ortiz	Aprobado	10181
54.	Bety Araceli Escobar de Peña	Aprobado	10182
55.	XXX	Aprobado	10183
56.	Carla Aracely Abarca Benavides	Aprobado	10184
57.	Yaquelin Estefany Zelaya Vásquez	Aprobado	10185
58.	Ingrid Yamileth Gálvez Izabal	Aprobado	10186
59.	Eber Neftalí Ascencio Martínez	Aprobado	10187
60.	Josué Daniel Polanco Pérez	Aprobado	10188
61.	Jary Mauricio Rivera	Aprobado	10189
62.	Caridad de María Moreno Hernández	Aprobado	10190
63.	José Roberto Hernández Barra	Aprobado	10191
64.	Graciela Esmeralda Arévalo Álvarez	Aprobado	10192
65.	José Douglas Menjívar Guevara	Aprobado	10193
66.	Salvador Crespín Sánchez	Aprobado	10194
67.	Yanira Esperanza Bonilla de Cruz	Aprobado	10195
68.	William Gerardo López Ramirez	Aprobado	10196
69.	Miguel Ángel Morales Monge	Aprobado	10197
70.	Christian Salvador Coreas Mercado	Aprobado	10198
71.	Morena Emilia Alvarenga Gómez	Aprobado	10199
72.	Denis Ernesto Aguilar Campos	Aprobado	10200
73.	José Alberto Sánchez Sánchez	Aprobado	10201
74.	Sonia Elizabeth Palacios De Quevedo	Aprobado	10202
75.	Jessica Abigail Quijano Silva	Aprobado	10203
76.	Billy Jonathan Ortiz Pérez	Aprobado	10204

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
77.	Gerson Javier Ramírez Marroquín	Aprobado	10205
78.	Susana Elizabeth Ponce De Cea	Aprobado	10206
79.	Deisy Xiomara Reyes Vásquez	Aprobado	10207
80.	Manuel Antonio Mena Gálvez	Aprobado	10208
81.	Jennifer Vanessa Del Cid Cornejo	Aprobado	10209
82.	Samuel Eleazar Parada Portillo	Aprobado	10210
83.	Evelin Aminta Tobías Caravantes	Aprobado	10211
84.	Ana Arely Martínez de Campos	Aprobado	10212

En atención a lo informado anteriormente se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN 374 CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del trece de octubre de dos mil veinte.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentadas por los señores Karla Lizeth Ruano Roque, Carlos Xavier Escolero Rodriguez, Ruth Elizabeth Durán Fabián, Juan Carlos Arevalo Ramirez, Jeremías Esaú Carrillo Vásquez, Jaime Narciso Melendez, Nancy Carolina Penado de Mira, María Cidalía Menéndez Alfaro, Iris Elizabeth Flores Pérez, Virginia Suleyma Hernández García, Gloria Isabel Peña de Meléndez, José Alejandro Alvarado, José Atilio Rivera, Mauricio Campos, Jonathan Alexis Adonai Mendoza Herrera, Rosa Miriam Rafael de Sánchez, María Gabriela Cordova Tobar, Sergio Ulises Gallegos Benítez, Sergio Arturo Oliva Flores, Claudia Marina González Jovel, Jorge Alberto Martínez, Francisco Alberto Castro Sandoval, Cristian Mainor Castillo, Claudia Maritza Hernández Morales, Christian Mauricio Alas Lopez, Salvador Noel Reyes Salguero, Franklin Ulises Quinteros Cordero, Eliza Isabel Gutiérrez De Guevara, Jackeline Marisol Polanco Velasquez, Rebeca Beatriz Centeno Aviles, Marisol Esmeralda Abarca de Portillo, Paty Marlene Barrera de Alvarado, Laura Beatriz Aleman de Sanchez, XXX, Emerson Orlando Galindo Romero, Fidel Antonio Pineda Nájera, Rina Angélica Morales Portillo, José Mario Artiga Escobar, Karla Génesis Rodríguez Martínez, Roxana Fabiola Majano Rivas, Josue Daniel Cruz, Diana Elizabeth Rivas Perdomo, Francisco Javier De La Cruz Pérez, Carlos Alberto Sigaran Peñate, Leticia Maribel Sánchez Ramos, Vladimir Antonio Cruz Lara, Oswaldo Stevenson Balcaceres Medrano, Wendy Yanira Ortega Rivas, Leslie Daysi Verónica Mendoza de Fuentes, Mario Roberto Mejía Rodríguez, Jael Stefany Colorado Lopez, Maricela Argentina Ostorga Ramirez, Roberto Carlos Hernández Ortiz, Bety Araceli Escobar de Peña, XXX, Carla Aracely Abarca Benavides, Yaquelin Estefany Zelaya Vásquez, Ingrid Yamileth Galvez Izabal, Eber Neftali Ascencio Martinez, Josué Daniel Polanco Pérez, Jary Mauricio Rivera, Caridad de María Moreno Hernández, Jose Roberto Hernández Barra, Graciela Esmeralda Arévalo Álvarez, José Douglas Menjívar Guevara, Salvador Crespín Sánchez, Yanira Esperanza Bonilla de Cruz, William Gerardo Lopez Ramirez, Miguel Angel Morales Monge, Christian Salvador Coreas Mercado, Morena Emilia Alvarenga Gómez, Denis Ernesto Aguilar Campos, Jose Alberto Sanchez Sanchez, Sonia Elizabeth Palacios De Quevedo, Jessica Abigail Quijano Silva, Billy Jonathan Ortiz Pérez, Gerson Javier Ramírez Marroquín, Susana Elizabeth Ponce De Cea, Deisy Xiomara

Reyes Vásquez, Manuel Antonio Mena Galvez, Jennifer Vanessa Del Cid Cornejo, Samuel Eleazar Parada Portillo, Evelin Aminta Tobías Caravantes, Ana Arely Martínez de Campos, mayores de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- III. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- IV. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- IV. Autorizase para que ejerzan la Contabilidad e inscribanse en el Registro de Profesionales al profesional siguiente:

Karla Lizeth Ruano Roque	10129
Carlos Xavier Escolero Rodriguez	10130
Ruth Elizabeth Durán Fabián	10131
Juan Carlos Arevalo Ramirez	10132
Jeremías Esaú Carrillo Vásquez	10133
Jaime Narciso Melendez	10134
Nancy Carolina Penado de Mira	10135
María Cidalía Menéndez Alfaro	10136
Iris Elizabeth Flores Pérez	10137
Virginia Suleyma Hernández García	10138
Gloria Isabel Peña de Meléndez	10139
José Alejandro Alvarado	10140
José Atilio Rivera	10141
Mauricio Campos	10142
Jonathan Alexis Adonai Mendoza Herrera	10143
Rosa Miriam Rafael de Sánchez	10144
María Gabriela Cordova Tobar	10145
Sergio Ulises Gallegos Benítez	10146
Sergio Arturo Oliva Flores	10147
Claudia Marina González Jovel	10148
Jorge Alberto Martínez	10149
Francisco Alberto Castro Sandoval	10150
Cristian Mainor Castillo	10151
Claudia Maritza Hernández Morales	10152
Christian Mauricio Alas Lopez	10153
Salvador Noel Reyes Salguero	10154
Franklin Ulises Quinteros Cordero	10155
Eliza Isabel Gutiérrez De Guevara	10156
Jackeline Marisol Polanco Velasquez	10157
Rebeca Beatriz Centeno Aviles	10158
Marisol Esmeralda Abarca de Portillo	10159

Paty Marlene Barrera de Alvarado	10160
Laura Beatriz Aleman de Sanchez	10161
XXX	10162
Emerson Orlando Galindo Romero	10163
Fidel Antonio Pineda Nájera	10164
Rina Angélica Morales Portillo	10165
José Mario Artiga Escobar	10166
Karla Génesis Rodríguez Martínez	10167
Roxana Fabiola Majano Rivas	10168
Josue Daniel Cruz	10169
Diana Elizabeth Rivas Perdomo	10170
Francisco Javier De La Cruz Pérez	10171
Carlos Alberto Sigaran Peñate	10172
Leticia Maribel Sánchez Ramos	10173
Vladimir Antonio Cruz Lara	10174
Oswaldo Stevenson Balcaceres Medrano	10175
Wendy Yanira Ortega Rivas	10176
Leslie Daysi Verónica Mendoza de Fuentes	10177
Mario Roberto Mejía Rodríguez	10178
Jael Stefany Colorado Lopez	10179
Maricela Argentina Ostorga Ramirez	10180
Roberto Carlos Hernández Ortíz	10181
Bety Araceli Escobar de Peña	10182
XXX	10183
Carla Aracely Abarca Benavides	10184
Yaquelin Estefany Zelaya Vásquez	10185
Ingrid Yamileth Galvez Izabal	10186
Eber Neftali Ascencio Martinez	10187
Josué Daniel Polanco Pérez	10188
Jary Mauricio Rivera	10189
Caridad de María Moreno Hernández	10190
Jose Roberto Hernández Barra	10191
Graciela Esmeralda Arévalo Álvarez	10192
José Douglas Menjívar Guevara	10193
Salvador Crespín Sánchez	10194
Yanira Esperanza Bonilla de Cruz	10195
William Gerardo Lopez Ramirez	10196
Miguel Angel Morales Monge	10197
Christian Salvador Coreas Mercado	10198
Morena Emilia Alvarenga Gómez	10199
Denis Ernesto Aguilar Campos	10200
Jose Alberto Sanchez Sanchez	10201
Sonia Elizabeth Palacios De Quevedo	10202
Jessica Abigail Quijano Silva	10203
Billy Jonathan Ortiz Pérez	10204
Gerson Javier Ramírez Marroquín	10205
Susana Elizabeth Ponce De Cea	10206
Deisy Xiomara Reyes Vásquez	10207
Manuel Antonio Mena Galvez	10208
Jennifer Vanessa Del Cid Cornejo	10209

Samuel Eleazar Parada Portillo	10210
Evelin Aminta Tobías Caravantes	10211
Ana Arely Martínez de Campos	10212

V. Extiéndase certificación.

VI. Notifíquese.

2.4.10 Contadores observados:

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	XXX	Observado
2.	XXX	Observado
3.	XXX	Observado
4.	XXX	Observado

Se informa al Consejo sobre 4 solicitudes observadas para el ejercicio de la contabilidad, a los profesionales antes detallados, esperando que subsanen las observaciones señaladas para dar continuidad al trámite de inscripción. El Consejo se da por enterado y se notifique a los profesionales las observaciones para que subsanen.

2.4.11 Contadores denegados:

La Comisión procedió a las revisiones solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la contaduría la Comisión informa que no cumplen con los requisitos establecidos en la LREC por lo que él se emite el **ACUERDO 25**: Se deniegan 2 solicitudes para el ejercicio de la contabilidad a los profesionales detallados anteriormente, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC.

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	XXX	Denegado
2.	XXX	Denegado

En base a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 375.

ANTECEDENTES:

- Que al señor XXX, junto con solicitud de inscripción como contador, el día 13/10/2020, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por el instituto “Abraham Lincoln” con fecha diecinueve de diciembre de mil nueve, con el cual la acredita que es Bachiller Técnico Vocacional comercial opción: Contaduría;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintisiete de julio de dos mil veinte, por el señor XXX, contador inscrito con el numero cinco mil ochocientos setenta y nueve, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde hace un año y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
- h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el catorce de agosto de dos mil veinte, por el señor XXX, Contador XXX., en la que hace constar que el señor XXX, labora para la entidad antes mencionada, bajo el cargo de auxiliar contable , desde el uno de septiembre del dos mil quince hasta la fecha, donde desempeña las siguientes funciones: Elaborando libros de IVA, Elaboracion de planillas de salarios AFP y AFP,entre otras;
- l) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019;
- l) Historial laboral SPP-SAP de AFP CRECER; y
- l) Curriculum vitae de la solicitante.

XLIII. Requisitos para ser autorizado como Contador.

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que “... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,...”.

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en

el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

XLIV. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de rente, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para

probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

XLV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 12/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 09 de octubre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 18/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No posee experiencia en la elaboración de Estados Financieros y Partidas Contables.”*

XLVI. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del señor XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no se logró comprobar la experiencia profesional de **1 año** en el desarrollo de la profesión de contabilidad.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

1. No autorizar para que ejerza la contabilidad al señor XXX, por no cumplir con la experiencia profesional en el desarrollo de la profesional de la contabilidad, de conformidad con el Art. 3 literal “a”, ordinal 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XXVI. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

XXVII. Notifíquese

RESOLUCIÓN 376.

ANTECEDENTES:

- Que al señor XXX, junto con solicitud de inscripción como contador, el día 12/10/2020, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por el colegio “Jardin” con fecha treinta de noviembre de mil cuatro, con el cual la acredita que es Bachiller Técnico Vocacional comercial opción: Contaduría;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintinueve de julio de dos mil veinte, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde hace seis años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veinte de julio de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde hace siete años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veintiuno de julio de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
- h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veinte de marzo de dos mil veinte, por la licenciada XXX, gerente de recursos humanos en XXX., en la que hace constar que el señor XXX laboro para la empresa antes mencionada, bajo el cargo de auxiliar de cuentas por pagar, desde el dieciocho de junio de dos mil doce hasta el veinte de marzo de dos mil veinte, donde desempeñaba las siguientes funciones: Registros contables, libro mayor y diario, conciliaciones bancarias, activo fijo, emisión de cheque, libro de compras, entre otras;
- l) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019;
- l) Historial laboral SPP-SAP de AFP CRECER; y
- l) Curriculum vitae de la solicitante.

XLVII. Requisitos para ser autorizado como Contador.

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que “... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,...”.

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos

bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

XLVIII. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de rente, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la

información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

XLIX. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 12/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 09 de octubre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 18/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“La constancia laboral emitida por Recursos -humanos no determina experiencia en elaboración de Estados Financieros solo como Auxiliar de cuentas por pagar.”*

- L. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del señor XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no se logró comprobar la experiencia profesional de **1 año** en el desarrollo de la profesión de contabilidad.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo,

RESUELVE:

1. No autorizar para que ejerza la contabilidad al señor XXX, por no cumplir con la experiencia profesional en el desarrollo de la profesional de la contabilidad, de conformidad con el Art. 3 literal “a”, ordinal 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XXVIII. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

XXIX. Notifíquese

2.4.13 Cambio de apellido

La licenciada XXX, inscrita en el registro de contadores con número de 6516, solicita modificación en sus apellidos por cambio en su estado civil, y anexan partida de nacimiento marginada por el registro familiar de la Alcaldía Municipal, copia del

Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria; al respecto, el Consejo toma el **ACUERDO 26**: Se aprueba la petición de la licenciada y modificar en el Registro de Inscripción de contador el apellido, quien pasará a llamarse **XXX**, su registro continuará siendo el mismo número de inscripción que actualmente tiene.

2.4.14 Evento de juramentación

Los miembros de la comisión comprometidos con los auditores y contadores aprobados por este Consejo para ejercer en el campo según les corresponda, convienen en programar acto de juramentación del 28 al 30 de octubre del presente año, por lo que emiten el siguiente **ACUERDO 27**: El Consejo Directivo, aprueba llevar a cabo acto de juramentación del 28 al 30 de octubre del presente año, en las instalaciones del Consejo, protesta tomada de forma personalizada, implementando las medidas de seguridad especificadas en el protocolo que este Consejo ha adoptado en concordancia con el Ministerio de Salud.

2.4.15 Informe de evento de juramentación de 28 al 30 de septiembre 2020.

Se informó al Consejo Directivo que el día 28 al 30 de septiembre se juramentaron 133 contadores, 6 auditores, 2 representantes de sociedades y 1 persona natural como contador y auditor.

3 CORRESPONDENCIA.

El Consejo delego a la gerencia y a jurídico dar seguimiento y respuesta a la correspondencia 2165 a solicitud de información para realizar una pericia forense, trasladar a la Comisión de Educación Continuada la correspondencia de AESCA e ITAC, y programar reunión con la PNC dando respuesta a la petición en correspondencia entrada 2084 recibida el 17 de septiembre del 2020.

4 VARIOS.

4.1 Validación de compra de plataforma Zoom, para evento de diplomado Desafíos y oportunidades para Contadores Públicos en la nueva realidad.

Se hizo conocimiento al Consejo Directivo sobre la necesidad de la compra de la plataforma zoom para llevar acabo el evento el Consejo toma el **ACUERDO 28**: Se autoriza por unanimidad actuando como director propietario el Licenciado Mario Rolando Navas Aguilar la compra de la plataforma zoom por medio de un intermediario con el fin de que le dé su debido soporte para 3,000 usuarios. Esta contratación se ha considerado necesario por el número de asistentes al evento que se ha considerado

el cual requerirá de soporte técnico profesional de experto en la administración de esta plataforma, que administre los link de accesos, los accesos, la duplicidad de accesos, el soporte durante el desarrollo del evento que garantice la fidelidad de la transmisión y apoyo al capacitador en la presentación y uso de herramientas de encuestas, todo ello para el logro de los objetivos del evento.

Y no habiendo más que tratar, se da por finalizada la sesión a las doce horas con veinte minutos en el mismo lugar y fecha.

Licdo. Carlos Abraham Tejada Chacón
Presidente del Consejo

Licda. Gladis Estenia Recinos Alas
Director Propietario

Licdo. Ricardo Antonio García Vásquez
Director Propietario

Licdo. Jorge Alberto Ramírez Ruano
Director Propietario

Licdo. William Omar Pereira Bolaños
Director Propietario

Licdo. Francisco Orlando Henríquez Álvarez
Director Propietario

Licdo. Carlos Antonio Espinoza Cabrera
Director Suplente

Licdo. Jesús Henríquez Argueta
Director Suplente

Licda. Delmy Cecilia Bejarano de Araujo
Director Suplente

Licdo. Juan Francisco Cocar Romano
Director Suplente

Licdo. Marlon Antonio Vásquez Ticas

Licdo. Mario Rolando Navas Aguilar

Director Suplente

Director Suplente